



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON EL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**DENISSE BALDERAS ACOSTA**

**Director de Tesis:**  
Lic. José Salvatori Bronca

**Revisor de Tesis**  
Lic. Adela Rebolledo Libreros

BOCA DEL RIO, VER.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MI MAMÁ:

No me alcanzarían mil tesis para agradecerte todo lo que me has dado. Gracias por estar ahí en todo momento, por educarme con mano dura sin dejar de ser tierna y comprensiva, gracias por enseñarme a llorar y a reír con todas mis fuerzas, por haber sido en todo momento una mujer ejemplar y demostrarme que los valores nunca se dejan de lado, por acompañarme en todas los momentos difíciles en mis diferentes etapas siempre con el mejor consejo, por tu tiempo para escucharme a cualquier hora del día, por reconocerme y felicitarme cuando algo salía bien y regañarme cuando era necesario...simplemente gracias por ser mi mejor amiga y por haber logrado ser hoy quien soy con tanto amor. TE AMO MAMA...

## A MI PAPÁ:

Primero que nada, gracias por tu trabajo continuo para que nunca nos faltara nada, por tener ese ímpetu de mejora día con día, por saber dejar el orgullo a un lado y tener la humildad de reconocer tus errores, gracias por haberme dado las armas para ser alguien en la vida, por haberme forjado carácter, por demostrarnos que cuando se quiere algo la perseverancia es tu mejor aliado, por haberme enseñado que yo era capaz de lograr lo que me propusiera, por recordarme en todo momento que tenía todo para llevar la cabeza siempre en alto, gracias por formarme con tu mejor esfuerzo...espero haber logrado yo también, el hacerte sentir un papá orgulloso...TE QUIERO CON TODO MI CORAZÓN.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

### CAPÍTULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	3
1.1.1 Formulación del Problema .....	3
1.1.2. Justificación del Problema.....	3
1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	4
1.2.1. Objetivo General .....	4
1.2.2. Objetivos Específicos .....	4
1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	4
1.3.1. Enunciación de la Hipótesis .....	4
1.3.2. Determinación de Variables .....	5
1.3.2.1. Variable Dependiente.....	5
1.3.2.2. Variable Independiente .....	5
1.4. TIPO DE ESTUDIO.....	5
1.4.1. Investigación Documental .....	5
1.4.1.1. Bibliotecas Públicas .....	5
1.4.1.2. Bibliotecas Privadas.....	5
1.4.1.3. Bibliotecas Particulares .....	6

## CAPÍTULO II

## CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

2.1. ANTECEDENTES GENERALES .....	11
2.1.1. Los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales en América Latina .....	15
2.1.1.1. Tribunales y Cortes Constitucionales fuera del Poder Judicial.....	16
2.1.1.2. Tribunales Constitucionales dentro del Poder Judicial.....	18
2.1.1.3. Salas Constitucionales pertenecientes a las Cortes Supremas .....	19
2.1.2. Antecedentes en México .....	22
2.1.3. Antecedentes en España .....	32
2.2. CONCEPTO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	34

## CAPÍTULO III

## COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.1. INTEGRACIÓN .....	42
3.2. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	45
3.3. LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD .....	45
3.3.1 El Juicio de amparo.....	46
3.3.2 Las Controversias Constitucionales .....	51
3.3.3 Las Acciones de Inconstitucionalidad .....	58
3.3.3.1 Legitimación Activa .....	59
3.3.3.1.1 Minorías Parlamentarias .....	60
3.3.3.1.2 Procurador General de la República .....	61
3.3.3.1.3 Partidos Políticos.....	64
3.3.3.2 Objeto.....	66

3.3.3.3 Procedimiento .....	70
3.3.3.4 Efectos de la sentencia .....	72
3.3.3.4.1 Contenido preceptivo de la sentencia .....	72
3.3.3.4.2 Mayoría requerida para la declaración de inconstitucionalidad .....	72
3.3.3.4.3 Efectos de la sentencia .....	73
3.3.3.5 Terminación anormal del proceso .....	74
3.3.4 Procesos jurisdiccionales en materia laboral .....	75
3.3.5 Facultad de investigación de la SCJN.....	76

## CAPÍTULO IV

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

4.1. GENERALIDADES.....	78
4.2. INTEGRACIÓN .....	81
4.3. COMPETENCIA.....	83
4.3.1 El recurso de Inconstitucionalidad.....	85
4.3.2 Recurso de amparo.....	88

## CAPÍTULO V

### DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBOS PAÍSES

5.1. DIFERENCIAS.....	93
5.2 SEMEJANZAS .....	98
CONCLUSIONES .....	101

BIBLIOGRAFÍA .....	106
LEGISGRAFÍA .....	109

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos y la salvaguarda de la Constitución son aspectos que han preocupado sobremanera a los países contemporáneos. Inspirados por las ideas de Kelsen, los Estados Europeos han creado sus Tribunales Constitucionales independientes, rompiendo así con el esquema clásico de la teoría de la separación de poderes de Montesquieu, en aras de controlar el poder que ejercen éstos dentro de sus respectivas esferas.

Dichos Tribunales Constitucionales se encuentran en boga, pues desde su creación en Europa, han sido adoptados, con un sentido propio, por los demás países del orbe, sobre todo en la década de los setenta.

Así pues, la finalidad de este trabajo será la comparación entre el Tribunal Constitucional Mexicano, representado en este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Tribunal Constitucional de España, conocido simplemente como Tribunal Constitucional español.

Primeramente, creo pertinente destacar tanto el concepto de Tribunales Constitucionales, así como los antecedentes propios de cada uno de los tribunales en comento, a fin de tener una idea más clara del contexto social en el que surgieron. Estos aspectos conformarán el segundo capítulo de esta investigación.

En el tercer capítulo se abordará un estudio relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, destacando sus atribuciones legales, su competencia, su integración, y demás aspectos inherentes a la misma y que puedan ser de interés para el presente trabajo.

En el cuarto apartado, se expondrá lo relativo al Tribunal Constitucional de la Península Ibérica, abarcando de manera somera sus aspectos más importantes, como por ejemplo su competencia y atribuciones.

En el quinto capítulo se pretende exponer las similitudes y diferencias entre ambos órganos, a fin de poder aterrizar estas ideas en un capítulo final en donde se plantean propuestas a la problemática actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, propiamente las sugerencias obtenidas como resultado del presente trabajo.

De esta manera, la presente investigación se compone de quinto capítulos, y en las conclusiones se planteará, de manera sumaria, los aspectos generales más importantes de este trabajo.

# **CAPÍTULO I**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1 Formulación del Problema**

¿Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación un verdadero Tribunal Constitucional?

#### **1.1.2 Justificación del Problema**

Es importante tal tema debido a que a partir de las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, se ha intentado convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional, sin embargo, encontramos que nuestro máximo órgano jurisdiccional no cumple con los requisitos que los demás Tribunales Constitucionales tienen. De hecho la Corte es una especie de híbrido de Tribunal Constitucional, pues a nivel mundial es el único que ocupa la cúspide del Poder Judicial. Por lo tanto, es necesario realizar reformas a dicho Tribunal, a fin de lograr un verdadero Órgano Constitucional en nuestro país.

## **1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS**

### **1.2.1 Objetivo General**

Comparar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, con el Tribunal Constitucional Español.

### **1.2.2 Objetivos específicos**

1.2.2.1 Recordar los antecedentes históricos de los tribunales constitucionales en el mundo.

1.2.2.2 Exponer las atribuciones y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2.2.3 Examinar las atribuciones y la competencia del Tribunal Constitucional Español.

1.2.2.4 Contrastar las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las del Tribunal Constitucional Español.

## **1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **1.3.1 Enunciación de la hipótesis**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a raíz de las reformas Constitucionales de las que ha sido objeto desde mil novecientos noventa y cuatro, pretende erigirse en un Tribunal Constitucional, similar a los del modelo Europeo, sin embargo, dadas sus atribuciones y competencias de legalidad que aún mantiene, la desproveen del carácter de un verdadero Tribunal Constitucional.

### **1.3.2 DETERMINACION DE VARIABLES**

#### **1.3.2.1 Variable Dependiente**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene el carácter de un verdadero Tribunal Constitucional.

### **1.3.2.2 Variable Independiente**

Las facultades de legalidad que aún mantiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impide que se convierta en un órgano de naturaleza similar a los del modelo europeo.

## **1.4 TIPO DE ESTUDIO**

### **1.4.1 Investigación Documental**

Se realizará la consulta sobre el tema a tratar en este trabajo de investigación en distintos textos, revistas, artículos de periódico y páginas de internet.

#### **1.4.1.1 Bibliotecas Públicas**

Nombre: USBI

Dirección: Juan Pablo Segundo esquina Ruiz Cortines

Localidad: Boca del Río, Veracruz.

#### **1.4.1.2 Bibliotecas Privadas**

Nombre: Poder Judicial de la Federación

Dirección: Juan Pablo Segundo No. 646, Fraccionamiento Costa de Oro

Localidad: Boca del Río, Veracruz.

#### **1.4.1.3 Bibliotecas Particulares**

Nombre: Magdo. Rafael Remes Ojeda

Dirección: Delfín No. 443. Fracc. Costa de Oro.

Localidad: Boca del Río, Veracruz.

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES**

Antes de definir lo que para efectos de este trabajo vamos a entender por un Tribunal Constitucional, considero pertinente realizar una breve semblanza histórica de los primeros esbozos de control Constitucional que se fueron originando a lo largo de la historia en diversos países.

Los instrumentos procesales de control Constitucional son muy antiguos previéndose de manera aislada en las legislaciones de varias culturas jurídicas separadas cronológicamente y nacieron especialmente para la protección de la persona humana.

Es importante destacar, desde ahora, que estos instrumentos son anteriores a su sistematización científica que resulta relativamente reciente. Si bien a estos instrumentos también se les conoce como “garantías constitucionales”, no debe confundirse con la terminología tradicional de “garantías constitucionales” a la que estamos acostumbrados en nuestro país, con las que comúnmente identificamos como derechos humanos.

Así pues, tenemos que en el derecho romano existió el interdicto pretoriano de *homine libero exhibendo* y la *intercessio tribunicia*.

En la Edad Media aparece en el Reino de Aragón una figura encargada de velar por el cumplimiento exacto de los fueros, conocido como el Justicia Mayor. Este alto funcionario actuaba como un verdadero “juez constitucional” al amparar a los solicitantes sobre sus bienes, derechos fundamentales. El Justicia Mayor actuaba en los procesos aragoneses de aprehensión, de inventario, de firma de derechos y de manifestación de personas. Destaca el último de estos procesos, en el que se facultaba al Justicia o a sus Lugartenientes miembros de su corte o tribunal a emitir una orden mandando a cualquier juez u otra persona que tuviera ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra él antes de que se dictase sentencia; después de lo cual, si la sentencia no estaba viciada, el Justicia ordenaba la entrega del preso a la autoridad que sobre él había sentenciado, a fin de que dicha sentencia se cumpliera del modo ordinario.

“También en Inglaterra surgió en el siglo XVII un instrumento de índole procesal para proteger el derecho de libertad. El *habeas corpus* se reguló de una manera detallada en la *Habeas Corpus Amendment Act* de 26 de mayo de 1679, por lo que se ha considerado a este ordenamiento el primero en reglamentar meticulosamente un proceso constitucional. Al fundarse las colonias inglesas en los Estados Unidos de Norte América se transplantó el common law y con éste la institución del *Habeas Corpus*. Actualmente en aquel país se conoce como un *writ*, constituyendo esencialmente un mandato u orden tendente a la defensa de la libertad del individuo contra actos ilegales de la autoridad o de particulares. Este proceso constitucional de protección de la libertad personal paulatinamente se introdujo por numerosas legislaciones, previéndose en la actualidad en algunas de Europa, África y América Latina. Incluso, en el caso de México, durante la lucha de la independencia se previó una declaración semejante a la inglesa en el proyecto de Constitución denominado “Elementos Constitucionales” que nunca tuvo vigencia, elaborado por Ignacio López Rayón en el año de 1812, al establecer en su artículo 31: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias”.

El actual juicio de amparo mexicano a partir de su consagración definitiva en la Constitución de 1857, acoge la institución del *habeas corpus* (quedando subsumido en el sector que la doctrina ha llamado amparo-libertad), pues no debe soslayarse que en realidad el juicio de amparo mexicano comprende varios instrumentos procesales que en otros países se regulan de manera independiente, lo que motivó que importantes juristas mexicanos del siglo XIX emprendieran interesantes estudios confrontándolo con la institución tutelar mexicana”<sup>1</sup>.

Mientras que en la Nueva España paulatinamente se fue estructurando un sistema de legalidad, en los Estados Unidos de América se consolidó un sistema de control constitucional, a partir del famoso caso *Marbury vs Madison*, fallado por la Suprema Corte el 24 de febrero de 1803, mediante resolución del juez presidente John Marshall, en la que se sostuvo que la Constitución es una ley y como tal, puede ser el fundamento de un reclamo en un juicio ordinario. Sin embargo, tuvo que pasar más de un siglo, para que en 1958 la propia Corte Suprema en el caso “Cooper vs Aaron” sostuviera por primera vez que dicho alto tribunal se constituía como el intérprete final y supremo de la Constitución, criterio que se consolidó fundamentalmente a finales del siglo XIX. De esta forma nace el sistema de control constitucional conocido como “americano” o “difuso”, típico del sistema legal anglosajón, llamado así debido a que cualquier juez ordinario puede decidir sobre la conformidad de la ley aplicable al caso concreto con la Constitución, sea de oficio o a petición de parte (vía incidental). La resolución que en estos casos se dicte consiste en desaplicar la ley contraria a la Constitución en el caso particular.

El sistema americano de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes influyó en gran parte de los ordenamientos latinoamericanos, debido a la difusión que tuvo la conocida obra de Alexis de Tocqueville, “*La democracia en América*”. De esta forma, en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de

---

<sup>1</sup> COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, coord. *Derecho Procesal Constitucional*, edit. Porrúa, México, 2001, pp. 60-61.

23 de diciembre de 1840, cuya autoría se le atribuye a Manuel Crescencio Rejón, previó en sus artículos 53, 63 y 64 un sistema de control constitucional por vía jurisdiccional, que luego pasaron a convertirse en los artículos 8°, 9° y 62 de la Constitución yucateca aprobada el 31 de marzo de 1841, entrando en vigor el 16 de mayo siguiente. La Constitución de Yucatán tiene el mérito de constituir el primer ordenamiento en introducir la revisión judicial de los Estados Unidos de Norteamérica. A partir de entonces, los ordenamientos latinoamericanos incorporaron dicho modelo con matices propios, como es el caso del amparo contra leyes en México, incorporado a nivel federal en la Constitución de 1857 y en la actual de 1917.

En la contrapartida al sistema americano de control constitucional, después de la Primera Guerra Mundial surge en Europa otro sistema que, en teoría, resulta diametralmente opuesto. Como más adelante se detallará, este sistema “europeo” tiene como característica fundamental la existencia de un tribunal o corte constitucional *ad hoc* que se encarga de resolver los conflictos o cuestiones de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas impugnadas, teniendo sus resoluciones efectos generales para el futuro.

## **2.1 ANTECEDENTES GENERALES:**

El florecimiento de los Tribunales Constitucionales se ha debido a dos razones: En primer término, a que la experiencia ha demostrado que al instalarlos, muchos regímenes refuerzan su democracia; en segundo lugar, a que esa propia experiencia ha permitido constatar que las nuevas Constituciones no adoptan ya el modelo kelseniano de Tribunal Constitucional con funciones de legislador negativo, antes bien, numerosas jurisdicciones constitucionales han abrevado también de la doctrina estadounidense de la supremacía de la Constitución, contando con el monopolio de lo contencioso constitucional.

El surgimiento de los Tribunales Constitucionales se ha dado en momentos específicos. En el caso de Europa, Asia y África, se crearon al principio de la

primera posguerra, el número se incrementó tras la segunda y se volvió masivo a partir de la década de 1970. Después de la Primera Guerra Mundial, Checoslovaquia y Austria crearon sus Tribunales Constitucionales, mientras que España instauró un tribunal de garantías constitucionales en 1931. En la segunda posguerra, en cambio, se instalaron la Corte constitucional italiana, el Tribunal Constitucional Federal alemán y el Tribunal Constitucional yugoslavo, entre otros.

Pero sería desde los setenta cuando proliferaron la creación de estos tribunales en Europa occidental y oriental, así como en África y Asia. En Europa occidental surgieron el Tribunal Constitucional portugués, el Tribunal Superior Griego, el Tribunal Constitucional español, etc. Por su parte, Europa oriental y la ex Unión Soviética vieron el nacimiento de los Tribunales Constitucionales polaco, húngaro, croata, rumano, ruso, ucraniano, etc. En cuanto a África, se crearon la Corte Constitucional de Sudáfrica y egipcio, y en Asia se creó el Tribunal Constitucional surcoreano.

En nuestro continente, las jurisdicciones constitucionales no se han ceñido por completo a las características típicas de los Tribunales Constitucionales europeos, son pocas las cortes constitucionales ajenas al Poder Judicial. Desde la segunda mitad del siglo pasado se han establecido jurisdicciones constitucionales bajo uno de tres aspectos: como una jurisdicción aparte del Poder Judicial o integrada a él, como una Sala ubicada dentro de la Corte Suprema y como Supremas Cortes que realizan funciones de control constitucional concentrado.

Fuera del Poder Judicial se encuentran la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, así como los Tribunales Constitucionales chileno, ecuatoriano y peruano. Por su lado, pertenecen al Poder Judicial los Tribunales Constitucionales de Bolivia y Colombia.

Por lo que hace a las Salas de lo Constitucional, integrantes de Supremas Cortes o Tribunales Supremos, existen en El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Paraguay, Venezuela y Honduras.

En líneas subsecuentes se expondrá brevemente el surgimiento de estos Tribunales Constitucionales en dichos países.

“Caso aparte es el que presenta nuestro país, donde la Suprema Corte de Justicia, cabeza del Poder Judicial de la Federación, realiza funciones de control concentrado de constitucionalidad y puede emitir fallos con efectos *erga omnes*”<sup>2</sup>.

Si bien la Constitución de Checoslovaquia de 29 de febrero de 1920 representa el primer ordenamiento en prever formalmente un Tribunal Constitucional, es la Alta Corte constitucional austriaca (introducida unos meses después en la Constitución de 1° de octubre del mismo año), la que ha servido de modelo al denominado sistema “europeo” o “austriaco” de control constitucional, adoptado progresivamente y con matices propios por numerosos ordenamientos constitucionales de Europa, África, Asia y América Latina.

Tenemos entonces, que en la evolución de los Tribunales Constitucionales se pueden distinguir con claridad tres etapas:

1. La primera, como ya se dijo, que constituye el nacimiento de los Tribunales Constitucionales durante los primeros años posteriores a la Primera Guerra Mundial. En este primer período se crean el *Tribunal Constitucional de Checoslovaquia* y la *Alta Corte constitucional de Austria* (1920); esta última, por inspiración de Hans Kelsen, siendo el primer ponente permanente de dicha Corte desde su incorporación en 1921 hasta la reforma de dicho órgano en el año de 1929. En esta etapa también aparece en España el *Tribunal de Garantías Constitucionales* previsto en la Constitución republicana de 1931, entre cuyas facultades principales correspondía conocer del recurso de amparo de garantías individuales, de clara ascendencia mexicana.

2. La segunda, constituye la legitimación y expansión de los Tribunales Constitucionales, fundamentalmente en Europa Occidental a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial. Este período se inicia con la reinstalación de la Corte constitucional austriaca en 1945 (que había sido desplazado por un Tribunal Federal en la Constitución de 1934, tras el golpe de estado en 1933). En los años siguientes se dio la expansión en Europa occidental

---

<sup>2</sup>*Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Ed., México, D.F.

al crearse los Tribunales Constitucionales italiano (1948), el Tribunal Constitucional federal alemán (1949), el Consejo constitucional francés (1959), Tribunal Constitucional turco (1961, 1982) y Tribunal Constitucional yugoslavo (1963, 1974).

3. La tercera surge a partir de la década de 1970, con la expansión de dichos tribunales. Así se crean los Tribunales Constitucionales portugués (1976, 1982), griego (1975, Tribunal Especial Superior), español (1978), y belga (1980, denominado Tribunal de Arbitraje). Posteriormente también estos órganos especializados en materia constitucional se expandieron en Europa del Este y en la ex Unión Soviética: Polonia (1982, 1986, 1997), Hungría (1989), Croacia (1990), Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria y Eslovenia (1991), Albania, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Macedonia, República Checa y lo que resta de Yugoslavia-federación de Serbia y Montenegro (1992), República Federativa Rusa, actualmente unida con Belorrusia (1993), Moldavia (1994), Bosnia-Herzegovina (1995), Letonia (1996) y la República de Ucrania (1996).

En esta tercera etapa deben incluirse también la Corte Constitucional de Sudáfrica (1994,1997), los Altos Tribunales Constitucionales en Madagascar (1975) y en Egipto (1979), así como el Tribunal Constitucional surcoreano (1978), entre otros.

Como se puede apreciar, salvo los casos aislados de Checoslovaquia y Austria, los Tribunales Constitucionales son de reciente creación, y han provocado un acentuado interés por parte de los filósofos del derecho acerca de cuál debe ser su función, y, fuera del continente europeo, el debate también se ha centrado sobre cuál debe ser su ubicación dentro de los diversos regímenes de gobierno, esto es, si debe pertenecer a uno de los Poderes de la Unión, o si debe permanecer independiente y autónomo de éstos.

### **2.1.1 Los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales en América Latina.**

En América Latina el panorama fue distinto, debido a que se adoptó con sus particularidades en cada país el sistema americano de control judicial de las leyes. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX se fueron creando paulatinamente tribunales, cortes y salas constitucionales, influenciados por el modelo europeo. Así, como ya se dijo con anterioridad, en la actualidad existen cuatro cortes o Tribunales Constitucionales que se encuentran fuera del poder judicial (Chile, Ecuador, Guatemala y Perú), dos Tribunales Constitucionales situados dentro del Poder Judicial (Bolivia y Colombia) y cinco salas constitucionales autónomas que forman parte de las Cortes Supremas (El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela), reiterando además, el caso particular de nuestro país, donde el órgano de control constitucional no sólo pertenece al Poder Judicial, sino que es la cúspide de éste. A continuación, se expondrá brevemente el surgimiento de los Tribunales Constitucionales en los países latinoamericanos.

#### **2.1.1.1 Tribunales y Cortes Constitucionales fuera del Poder Judicial.**

1. Guatemala. Al margen de los antecedentes de Cuba y de Ecuador, el primer Tribunal Constitucional autónomo en América Latina (desde su perspectiva formal y material), fue la *Corte de Constitucionalidad de Guatemala*, prevista por los artículos 262 a 265 de la constitución de 15 de septiembre de 1965. Esta Corte no tenía el carácter de permanente, integrándose cada vez que se intentaba una acción constitucional, por lo que en la práctica conoció de pocos asuntos.

La nueva Constitución de 31 de mayo de 1985, que entró en vigor el 14 de enero de 1986, de manera específica en su artículo 268 introduce una *Corte de Constitucionalidad* establecida como “un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional”; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y

ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”. Conoce fundamentalmente de tres procesos constitucionales, se regulan por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de 1986.

2. Chile. En la reforma de 1971 a la Constitución chilena de 1925, se crea un Tribunal Constitucional integrado por cinco miembros letrados, el cual desaparece debido al golpe militar de 11 de septiembre de 1973 encabezado por el general Augusto Pinochet. En la nueva Constitución, aprobada por plebiscito de 11 de septiembre de 1980, se restablece dicho órgano con la misma denominación. Entre las facultades del Tribunal Constitucional se encuentran el control preventivo de constitucionalidad de los preceptos legales y el conocimiento de las instituciones del amparo (recurso de protección) y del *habeas corpus* (que se regula con la denominación de recurso de amparo).

3. Ecuador. La Constitución Ecuatoriana de 6 de marzo de 1945, introduce el tribunal de garantías constitucionales, cuyo nombre fue tomado de la Constitución Española de 1931, pero sus funciones fueron muy diferentes al órgano español, ya que su actuación en realidad se limitaba a la suspensión provisional de la norma impugnada y la decisión correspondía al Congreso. Pasando por otro precedente en la Constitución de 1967, se restablece en la Constitución aprobada en referéndum en 1978.

La nueva Constitución Política de la República del Ecuador entró en vigor el 11 de agosto de 1998, manteniendo, con algunas variantes, las competencias del anterior órgano que ahora se encomienda a un Tribunal Constitucional.

4. Perú. La Constitución Peruana de 1978 entró en vigor el 8 de julio de 1979, crea un tribunal de garantías constitucionales, cuya denominación, al igual que el órgano constitucional ecuatoriano antes referido, fue tomado del modelo español de 1931. Las facultades principales de este órgano fueron: Conocer en última instancia de las acciones de amparo y de *habeas corpus*, así como de la acción popular y de inconstitucionalidad de leyes. Este tribunal desaparece el 5 de abril de 1992 con el autogolpe del presidente Alberto Fujimori.

En la Constitución de 1993, se crea un Tribunal Constitucional, ampliándose sus facultades con respecto al anterior órgano de control constitucional. Conoce de las acciones de *habeas corpus*, de amparo, de inconstitucionalidad de las leyes; de la acción popular; de la acción de incumplimiento, así como de los conflictos de competencias constitucionales. Debe destacarse que el sistema de control constitucional peruano se complementa con un control difuso de la constitucionalidad de las normas legales y con la acción contenciosa administrativa.

### **2.1.1.2 Tribunales Constitucionales dentro del Poder Judicial.**

1. Bolivia. El Tribunal Constitucional de Bolivia se encuentra ubicado expresamente dentro de la estructura del Poder Judicial, y fue creado mediante reforma constitucional de 11 de agosto de 1994. Sin embargo, inició sus funciones hasta junio de 1999. Este órgano ejerce tres tipos de control: El de la normatividad, el del ejercicio del poder político; y el del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Así, conoce de la acción de inconstitucionalidad de leyes, del recurso directo de nulidad sobre actos, de la constitucionalidad de los tratados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, de demandas respecto a infracciones al procedimiento en la reforma de la Constitución, del recurso de revisión de las resoluciones dictadas en los recursos de *habeas corpus*, y de amparo constitucional, de consulta sobre la constitucionalidad de los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que formulen el Presidente del Congreso nacional, Presidente de la República, Presidente de la Suprema Corte, y de los conflictos de competencias entre los Poderes del Estado, la Corte Nacional Electoral y los departamentos y Municipios.

2. Colombia. Los artículos 239 a 245 de la nueva Constitución Colombiana de 7 de julio de 1991, introduce la Corte Constitucional, la cual se ha caracterizado por su rica e importante jurisprudencia, conoce de la acción de tutela jurídica (amparo), acción de *habeas corpus*, acciones populares y acciones de clase,

relacionadas con la defensa de ciertos derechos constitucionales. Además conoce de la acción de inconstitucionalidad, del control automático y posterior sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos, y de un control de constitucionalidad preventivo, a través de la revisión previa: a). De los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso; b). De los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban; c). De la decisión definitiva sobre las objeciones presidenciales a los proyectos de ley, sustentadas en motivos de inconstitucionalidad.

### **2.1.1.3 Salas Constitucionales pertenecientes a las Cortes Supremas.**

1. El Salvador. La Constitución de 15 de diciembre de 1983 crea la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Si bien esta Sala forma parte de la propia Corte Suprema, materialmente se puede considerar como un Tribunal Constitucional actuando de manera autónoma, teniendo como competencia la resolución de los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo e inconstitucionalidad de leyes. También conoce de los procedimientos de declaratoria de orden público y suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos del ciudadano, así como de los conflictos de atribución entre determinados órganos del Estado.

2. Nicaragua. La actual Constitución de Nicaragua de enero de 1987, conoce del recurso por inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos; del recurso de amparo; y del recurso de exhibición personal (*habeas corpus*).

3. Costa Rica. Con interesantes antecedentes, la reforma constitucional de 18 de agosto de 1989 a la Constitución de 1949, incorpora una Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia (conocida como la Sala Cuarta). El artículo 10 constitucional la facultad de la Sala especializada para declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos a derecho público, especificando que no serán impugnables en esa vía, los actos jurisdiccionales del

Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Asimismo, tiene facultad para dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado y de conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otras leyes. También conforme al artículo 48 de la propia Constitución, se prevén los recursos de *habeas corpus* y de amparo.

4. Paraguay. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de este país se introduce en el artículo 260 de su texto fundamental de 20 de junio de 1992. Tiene competencia para resolver respecto a la constitucionalidad de leyes y algunos procedimientos normativos, y decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias por violaciones al texto constitucional. Debe señalarse que también se ejerce un control constitucional por vía indirecta, incidental o de excepción; en este supuesto, la cuestión de inconstitucionalidad se plantea dentro de un proceso concreto, en cualquier instancia en que se encuentre, elevándose el planteamiento a la Corte Suprema.

5. Venezuela. Recientemente en la Constitución Venezolana de diciembre de 1999, se creó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Corresponde en exclusiva a dicha Sala declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley; verificar la solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional; la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación; revisar de oficio la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República; resolver sobre la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador nacional, estatal o municipal, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la normativa constitucional o las haya dictado en forma incompleta; resolver sobre las colisiones existentes entre disposiciones legales; dirimir las controversias constitucionales entre cualquiera de los órganos

públicos; y revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes.

### **2.1.2 Antecedentes en México:**

Hablar sobre los antecedentes más antiguos sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería dedicarle demasiadas líneas a un tema que ni siquiera es el fin que persigue este trabajo, por lo que los antecedentes que se enunciarán, irán encaminados únicamente a hacer patente los datos históricos más relevantes acerca de la tendencia de convertir a dicha Corte, en Tribunal Constitucional. Sin embargo, es de mencionarse, a modo de antecedentes generales, y que serán útiles para los puntos a tratar más adelante, que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a su conformación más antigua (1824, cuando finalmente adquiere el nombre con que se conoce actualmente, sin contar el periodo imperial de Maximiliano de Habsburgo, cuando se le denominó Tribunal Supremo de Justicia), contaba con una mezcla de influencias ideológica-jurídicas de la Colonia, y de los sistemas judiciales español, francés y norteamericano”<sup>3</sup>. Así pues, es importante dejar sentado desde este momento la mezcla de ideologías en la conformación de nuestro sistema no sólo jurisdiccional, sino también constitucional, mezclas que parecen incongruentes e incompatibles en sí mismas, tales como la francesa y la norteamericana (es decir, enfrentar tendencias del derecho romano con las del derecho sajón).

“La tendencia de convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional queda de manifiesto con las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999. No obstante lo anterior, podemos advertir algunos aspectos importantes anteriores a 1988, en que la Corte comienza a conocer de inconstitucionalidad de leyes. Así, se tiene que el 21 de diciembre de 1944, el entonces presidente Manuel Ávila Camacho envió al Congreso un proyecto de

---

<sup>3</sup> *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su integración y funcionamiento.* Poder Judicial de la Federación, 2da. Ed., México, 1999, p. 16.

reformas al artículo 107 constitucional, en la cual entre otras cosas, se sugería que el máximo tribunal conociera de los juicios de amparo en los que se controvertiera la constitucionalidad de una ley federal o local, así como cuando se reclamara la violación directa de un precepto de la Ley Suprema”<sup>4</sup>.

En 1951, se reformó el artículo 94 constitucional, creando los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, el conocimiento de los juicios de amparo se dividió entre estos nuevos órganos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También en este año se incrementó el número de ministros de 21 a 26. En 1957 se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el Pleno de la Corte pudiera conocer de los amparos contra la inconstitucionalidad de las leyes, competencia que anteriormente tenían las Salas.

“Otro proyecto que no prosperó pero que fue similar en términos de la llamada "reforma judicial" de 1994, fue la de 1959, a iniciativa del senador Rodolfo Brena Torres, proponiendo la reducción de ministros de 26 a 11, y que su principal función consistiera en resolver juicios de amparo contra la inconstitucionalidad de leyes, mientras que los relativos a la legalidad de los actos de autoridad quedaran relegados a los Tribunales Colegiados de Circuito”<sup>5</sup>.

De esta manera, no es sino hasta 1988 cuando se da un paso histórico en la búsqueda de convertir a la Corte en un Tribunal Constitucional. Lo más relevante en dicha reforma fue que el control de legalidad pasaría a ser competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito. A manera meramente ilustrativa, se cita textualmente dicha reforma:

*“... es necesario que las funciones del tribunal de control de la legalidad sean desempeñadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo cual se*

---

<sup>4</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993, PP. 509-510.

<sup>5</sup> Idem.

*reserva a la Suprema Corte de Justicia el dedicarse preferentemente a la interpretación definitiva de la Constitución..."<sup>6</sup>*

Asimismo, en dicha reforma se previó la facultad de atracción de la Corte, mediante la cual de oficio o a petición de parte de aquellos legitimados conforme a la ley, pudiera atraer a su conocimiento amparos directos cuyo conocimiento correspondiera originariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, dada su importancia y trascendencia.

No obstante lo anterior, la verdadera "esencia" que tanto se buscó para que la Corte se convirtiera en un Tribunal Constitucional, quedó en evidencia en la reforma judicial de 31 de diciembre de 1994, a fin de consolidar su carácter de jurisdicción constitucional especializada. Así pues, una de las principales consecuencias que trajo dicha reforma, fue la facultad exclusiva del Alto Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, estas últimas constituyen una competencia típica de los Tribunales Constitucionales. Esencialmente, consiste en un medio de control para reparar cualquier posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución. Asimismo, se redujo el número de ministros (de 26 a 11), y de las Salas (de 4 a 2).

Otra reforma acontecida en 1996 principalmente giró en torno a la incorporación al Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Electoral. Esta materia siempre ha sido despreciada por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, pues el argumento se basa totalmente en que se correría el riesgo de politizar al mismo.

En Europa, los Tribunales Constitucionales sí conocen de esta materia, a tal grado que se pueden promover ante ellos la inconstitucionalidad de una elección, gran diferencia con nuestro país, donde el Poder Judicial de la Federación incorpora a un órgano jurisdiccional con facultades exclusivas para ello, lo cual rompe con esa calidad de Tribunal Constitucional pretendida, pues no reúne esa

---

<sup>6</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 21 de abril de 1987. La reforma entró en vigor el 15 de enero

competencia para aspirar a serlo. Respecto a este último punto, se ahondará más en el mismo en el siguiente capítulo.

Pues bien, podemos resumir los antecedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dos grandes etapas en su evolución progresiva para convertirse materialmente en un Tribunal Constitucional, a pesar de conservar su denominación actual.

La primera se inicia con la promulgación de la Constitución vigente de 1917, y se desarrolla a lo largo del S. XX hasta las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988; y la segunda, a partir de 1988 hasta la actualidad.

A) En la primera etapa, las reformas constitucionales y legales en realidad se efectuaron para combatir el rezago derivado del incremento desorbitante en el número de demandas de amparo (de mera legalidad), que originó la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 29 de abril de 1869, en el famoso caso conocido como “Amparo Vega”, declarando de manera implícita la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 que prohibía expresamente la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales; lo que ocasionó que a partir de esa fecha la Corte se convirtiera fundamentalmente en un tribunal de casación, para combatir en última instancia la inexacta aplicación de las disposiciones legales secundarias.

Las reformas constitucionales y legales más importantes durante este primer período son:

1. El 19 de febrero de 1951 y debido al rezago existente en la Corte, se dio una reforma constitucional importante, que constituye un paso significativo en nuestro sistema judicial federal, al crearse los tribunales colegiados en materia de amparo. El conocimiento de los amparos se dividió entre estos nuevos órganos y la Suprema Corte. Los primeros conocían de las infracciones procesales, mientras que las Salas y el Pleno de la Corte resolvían de las infracciones de fondo. Si bien con la creación de los tribunales colegiados disminuyeron los asuntos que

llegaban a nuestro más alto tribunal, no terminó con el rezago, pues en realidad todos los asuntos podían llegar a éste a través del recurso de revisión, fungiendo principalmente como un tribunal de casación.

Por otra parte, en esta reforma el artículo 94 constitucional y también con el ánimo de combatir el rezago, se aumenta el número de ministros de 21 a 26 debido a la creación de 5 ministros supernumerarios, con la particularidad que en ningún caso podían integrar el tribunal pleno.

2. Posteriormente, mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 31 de diciembre de 1957, se faculta al tribunal pleno para conocer en revisión, es decir, en segunda instancia, de los juicios de amparo contra la inconstitucionalidad de leyes, competencia que antes tenían las salas.

3. Asimismo en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de abril de 1968, por una parte se introdujo la facultad discrecional de la Segunda Sala de la Suprema Corte para conocer de aquellos asuntos de importancia trascendente para los intereses de la nación, cuya competencia originaria correspondía a los tribunales colegiados; y por otra, se otorga competencia a las Salas para conocer de la inconstitucionalidad de leyes cuando exista la jurisprudencia del pleno, lo que aligera considerablemente la carga a éste debido a la reforma comentada de 1957.

Estas reformas constitucionales y legales, si bien nacieron con el objeto de combatir el rezago, marcan los cimientos de lo que vendría después, es decir, la concepción y la idea de convertir materialmente a la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional.

B) La segunda etapa comprende las reformas constitucionales de 1987, 1994, 1996 y 1999.

Este período se inicia con la reforma constitucional de 29 de agosto de 1987, complementándose con las reformas a la Ley de Amparo y con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 5 de enero de 1988, reformas todas que entraron en vigor el 15 de enero del mismo año. El contenido fundamental y la importancia de este conjunto de reformas consiste en la intención del legislador de

convertir a la Corte en un tribunal especializado de naturaleza constitucional como expresamente señala la exposición de motivos de la reforma constitucional. De esta forma, el control de mera legalidad que antes de la reforma conocía nuestro alto tribunal, pasa a los tribunales colegiados de circuito.

2. Seis años después aparece la reforma constitucional en materia judicial más importante de los últimos años. La reforma de 31 de diciembre de 1994 comprendió un total de 27 artículos sustantivos y 12 transitorios. La importancia de la misma se desdobra en dos aspectos fundamentales: primero en la composición orgánica de nuestro más alto tribunal; y segundo, en la creación de todo un sistema de control constitucional, acercándonos en cierta manera a los Tribunales Constitucionales europeos.

a) En cuanto a la composición orgánica, se vuelve al texto original de la Constitución de 1917, reduciéndose el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 26 a 11. Asimismo, se suprime la inamovilidad de sus miembros al establecer un período de quince años, aunque en el artículo transitorio cuarto del Decreto de reformas se establece que el período de los actuales ministros vence, en forma escalonada, el último día de noviembre del 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015. Esta nueva composición orgánica se acerca considerablemente a los Tribunales Constitucionales europeos, cuyos miembros varían entre nueve y dieciséis y son electos por períodos determinados.

Otro aspecto importante es la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano integrante del poder judicial e independiente de la Suprema Corte (de clara influencia española), para la administración del poder judicial federal y para velar por la carrera judicial, a través de sistemas objetivos de control y ascenso de los funcionarios judiciales (posteriormente se modificó la estructura del Consejo, mediante reforma constitucional de 11 de junio de 1999). Con la creación del Consejo se le quita toda la carga administrativa que antes realizaba la Suprema Corte.

b) Adicionalmente a estos cargos orgánicos, la reforma de 1994 estableció todo un sistema de control constitucional que se vio cristalizado en la Ley

Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 11 de mayo de 1995. Si bien con precedentes en el siglo XIX, se crea un nuevo proceso que tiene por objeto la impugnación extracta de las normas de carácter general, de competencia exclusiva del pleno de la Corte, semejante a las acciones europeas. La denominación de acción de inconstitucionalidad ha sido criticada por la doctrina, al estimar, que en realidad lo que es inconstitucional es la pretensión que se hace valer, pero no la acción en sí misma, además el porcentaje de un tercio de los integrantes de los órganos legislativos para encontrarse legitimados para ejercerla resulta demasiado elevada, como también lo es el voto favorable de por lo menos ocho ministros para que sea procedente y se realice la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva.

Por otra parte, se ampliaron los supuestos de procedencia de la controversia constitucional que resuelve los conflictos constitucionales entre los órganos del Estado. Ahora los municipios se encuentran legitimados y procede asimismo la controversia entre los distintos órganos integrantes de los diversos niveles de gobierno en los términos de la propia ley reglamentaria. Si bien las controversias constitucionales se previeron desde el texto original de la Constitución de 1917, en la práctica el único instrumento de control constitucional efectivo fue el juicio de amparo. En la actualidad se ha ampliado mediante interpretación jurisprudencial, el objeto de las controversias constitucionales a violaciones indirectas a la Constitución. Las sentencias que se dicten en estos procesos también pueden tener efectos generales, requiriendo la votación favorable de por lo menos ocho ministros (magistrados); en caso contrario sólo tendrá efectos entre las partes.

3. Posteriormente mediante reforma constitucional de 21 de agosto de 1996 en materia electoral, junto con sus respectivas reformas legales, se termina de completar el sistema de control constitucional. Por un lado, se elimina la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, cubriendo la zona de inmunidad que existía para combatir leyes electorales. Procede ahora

la acción de inconstitucionalidad como un control constitucional de las leyes electorales y por otra parte, el antiguo Tribunal Federal Electoral, pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación, incorporándose dentro de su competencia, el conocimiento de juicio de revisión constitucional electoral, con el objeto de combatir la inconstitucionalidad de los actos concretos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas; que junto con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, constituyen garantías constitucionales en materia electoral de competencia de ese órgano jurisdiccional.

4. Después de estas reformas de 1996, siguen las reformas constitucionales del 11 de julio de 1999, que confirma la tendencia de “fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional”, como textualmente señala la exposición de motivos del proyecto de Decreto que el presidente de la República envió al Senado como Cámara de origen.

Mediante reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional se establece que las resoluciones que de dicten en materia de amparo directo por los tribunales colegiados no admiten recurso alguno, excepto los casos en que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, además, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Pleno de ésta, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en este caso procederá el recurso de revisión, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; en caso contrario se desechará el recurso. Como se advierte, en este último supuesto de amparo indirecto, se deja a la Corte la facultad discrecional para conocer del recurso de revisión, a semejanza del *writ of certioraty* estadounidense. En cambio, en el amparo directo cuando decida la Corte que no es necesaria su intervención se remitirá el asunto al tribunal colegiado correspondiente.

En estos acuerdos emitidos por el Pleno de la Corte, se establecen las bases de tramitación de los amparos directos, el envío de asuntos a los tribunales

colegiados de circuito en amparo indirecto, así como reglas para el envío de asuntos de competencia originaria del Pleno a las Salas de la Corte.

Por todo lo dicho en líneas anteriores, las señaladas reformas constitucionales, junto con los acuerdos generales referidos, de manera consistente han marcado las directrices para convertir a la Suprema Corte de Justicia como un órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional.

A pesar de todas estas reformas, el problema principal radica en que la mayoría de los asuntos conocidos y resueltos por nuestra Corte no entrañan propiamente cuestiones de constitucionalidad, si no, como más adelante se abundará, de legalidad y, en ciertos casos, de competencia.

### **2.1.3 Antecedentes en España:**

Dado que el presente trabajo se centra en México y España, la península ibérica merece especial atención en cuanto a antecedentes se refiere, los cuales, a grandes rasgos, son los siguientes.

Como ya se mencionó brevemente en párrafos anteriores, las ideas de Kelsen (control concentrado) respecto al Tribunal Constitucional tuvieron efectos materiales en Europa, particularmente en Austria, quien crea el primer Tribunal Constitucional en el mundo en 1920. A partir de ahí, casi de forma escalonada, los demás países del viejo continente comienzan a crear sus propios órganos de constitucionalidad, la gran mayoría apoyados por las ideas de Kelsen, es decir, de un Tribunal Constitucional independiente de los poderes públicos.

“España obviamente no podía quedarse atrás en la tendencia europea, y crea su Tribunal de Garantías Constitucionales en 1931. Después de la Segunda Guerra Mundial, los anteriores Tribunales Constitucionales comienzan a cambiar en sus funciones, pero sobre todo en sus denominaciones, y Austria nuevamente es el primero en implementar un nuevo Tribunal Constitucional, conocido como Corte Constitucional Austriaca (1945), de ahí en adelante, los demás países europeos también cambian su denominación. Tras la posguerra de 1945 los

países que sufrieron sistemas políticos autoritarios son precisamente los que tras la restauración de la democracia parlamentaria van a establecer en sus Constituciones un tipo de órgano específico y concentrado de justicia constitucional. El Tribunal Constitucional aparece en todos ellos como instrumento de consolidación y garantía del sistema democrático”<sup>7</sup>. Sin embargo, España continúa con su tribunal de garantías hasta la década de los setenta, cuando realmente los Tribunales Constitucionales empiezan a proliferar en todo el mundo. Así, “España crea su Tribunal Constitucional Español en 1978, más bien basado en la Constitución italiana y la Ley Fundamental alemana que con la suya propia, derivada del Tribunal de Garantías Constitucionales”<sup>8</sup>.

Estos nuevos Tribunales Constitucionales, incluyendo evidentemente al español, coinciden respecto al antecedente austriaco, en una idea común: conferir a un órgano constitucional e independiente de toda autoridad estatal, y por tanto fuera también de la organización judicial, el monopolio de la justicia constitucional, y en particular el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, pero utilizando este órgano para sus decisiones el método del proceso judicial. Sin embargo, en las Constituciones de las posguerras y en la española se han introducido novedades muy significativas, que alejan los modernos Tribunales Constitucionales del modelo teórico kelseniano, y que en la práctica supone un cierto acercamiento al modelo norteamericano, en cuanto sistema concreto de control de constitucionalidad. En particular, resulta especialmente significativo el que a través de la justicia constitucional pueda garantizarse también una defensa jurisdiccional de ciertos derechos fundamentales del ciudadano, que pueda tener acceso directo o indirecto para ello al propio tribunal. Ello constituye la culminación del Estado de derecho, no sólo encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales, sino también a establecer un equilibrio adecuado de los poderes estatales.

---

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, Miguel. "El Tribunal Constitucional Español". *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*, UNAM, México, núm. 8, 1994, p. 14.

## 2.2 CONCEPTO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, tras la exposición relativa a los datos históricos más importantes de los Tribunales Constitucionales en el mundo y, por supuesto, de los casos particulares de México y España, surge una interrogante que pretendo contestar en este mismo apartado: ¿Qué es un Tribunal Constitucional?, para encontrar una respuesta, debemos atender a la rama del Derecho Procesal Constitucional.

El estudio científico de esta novel disciplina inicia una vez que se establecen los primeros Tribunales Constitucionales europeos y debido, probablemente, al proceso de “racionalización del poder” a que se refiere Mirkin-Güetzévich; de ahí la íntima relación entre los Tribunales Constitucionales con el estudio científico de la nueva rama jurídica. En efecto, a pesar de la existencia de algunos estudios aislados y una cierta tendencia hacia una jurisdicción constitucional, es conocido que el primer estudio sistemático lo realiza Kelsen en el año de 1928 (*“La garantie jurisdictionnelle de la Constitution”*) ocho años después de la introducción de la Alta Corte constitucional de Austria (1920), tendiendo dicho estudio un impacto importante en la doctrina europea. Por consiguiente, es a partir de la creación de estos órganos especializados en materia de conflictos constitucionales cuando surgen las interrogantes y, por tanto, el enfrentamiento de ideas, como la famosa polémica que sostuvieron Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre el órgano protector o defensor de la Constitución.

Si bien dicha polémica no se dirigió a evidenciar el nacimiento propiamente de la nueva disciplina, a partir de entonces crece el interés científico y fluyen numerosos estudios que se han prolongado hasta la fecha. En este sentido, debe destacarse los importantes trabajos de Mauro Cappelletti y de Eduardo Juan Couture, especialmente durante la segunda mitad del siglo XX. En nuestro país

---

<sup>8</sup> VERGOTTINI, Giuseppe. *Derecho Constitucional Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-SEPS, México, p. 560.

destaca la labor de Héctor Fix-Zamudio, que mediante múltiples trabajos desarrollados a lo largo de varias décadas ha colaborado de manera principal en la sistematización de la nueva disciplina jurídica, cuyo contenido todavía se encuentra en debate.

En ese orden de ideas, la naturaleza de un Tribunal Constitucional puede determinarse desde dos ópticas distintas:

a) Desde una perspectiva formal, que corresponde a la concepción tradicional, es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Conforme a esta concepción, las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdicciones constitucionales pero no son, en estricto sentido, Tribunales Constitucionales. Esta noción se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de Tribunal Constitucional.

b) Una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, entiende por Tribunal Constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. En esta concepción de encuentran varias cortes o tribunales supremos de América Latina, donde podemos ubicar a la Suprema Corte de Justicia de nuestro país.

Resulta importante destacar que inclusive en algunos países donde se adopta el sistema americano o difuso de control constitucional, el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía funge materialmente como Tribunal Constitucional, como por ejemplo, sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, donde si bien las resoluciones de la Corte Suprema Federal operan sólo para el caso particular, en la práctica tienen efectos generales, debido a la fuerza vinculante del precedente jurisprudencial derivado de la doctrina del *stare decisis*; por lo que aunado al *writ of certiorari* introducido desde el año de 1925 consiste en la facultad discrecional para conocer de los asuntos relevantes y trascendentes del país, la Corte Suprema resuelve mayoritariamente asuntos de índole

constitucional. En cambio, algunos Tribunales Constitucionales formalmente considerados han ampliado considerablemente sus facultades al conocer de asuntos difícilmente de ubicar de contenido constitucional o legal, como por ejemplo sucede con el Tribunal Constitucional Español al conocer del recurso de amparo por violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la vigente Constitución de 1978; situación semejante ocurría con la Suprema Corte de Justicia de México al fungir fundamentalmente como tribunal supremo de casación, antes de la reforma constitucional de 1987.

Para una definición de estos órganos, deben tomarse en cuenta una variedad de factores, como el principio de supremacía de la Constitución, el sistema concentrado de control constitucional, los efectos *erga omnes* de las sentencias y el esquema de la división de poderes.

“La supremacía constitucional no puede perderse de vista al revisar los fines de los Tribunales Constitucionales, cuya misión principal radica en cerciorarse de que las leyes y los actos de autoridad no contraríen las disposiciones fundamentales. Por otro lado, la existencia del control difuso se traduce en que tal función quede al alcance de cualquier juez, no sólo del nombrado específicamente para resolver cuestiones de índole constitucional. Es por eso que el surgimiento de los Tribunales Constitucionales exige la subsistencia del control concentrado o "austriaco", cuyo fin radica en conferir a un solo órgano el conocimiento de los problemas de constitucionalidad”<sup>9</sup>.

Otro punto de especial relevancia lo constituye la doctrina de la división de poderes. Durante mucho tiempo, se había estado únicamente a la teoría clásica de la división de poderes, entendiendo por éstos, de forma general, al Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, la Constitución austriaca de 1920 rompe con dicha fórmula, al crear un “cuarto poder”, es decir, al Tribunal Constitucional. En este último punto discrepo de la generalidad de las opiniones, pues no creo que un Tribunal Constitucional ajeno al Poder Judicial necesariamente constituya un cuarto poder, pues desde mi muy particular punto de vista, lo ubico como un

órgano constitucional autónomo, en el que para su integración, es necesaria la participación de los tres poderes (como se explicará más adelante), y quien tiene a su cargo la jurisdicción constitucional. Es decir, creo que un Tribunal Constitucional puede, y de hecho lo hace, subsistir dentro de un sistema con una división clásica de división de poderes.

“Hans Kelsen señala los requisitos esenciales que deben cubrir los Tribunales Constitucionales, de los cuales sólo señalaré tres:

- a) Los Tribunales Constitucionales se presentan sólo en regímenes parlamentarios o semiparlamentarios.
- b) Su verdadera jurisdicción significa que los Tribunales Constitucionales deben justificar su existencia mediante la posibilidad de declarar, por sí mismos, la anulación de una ley con efectos *erga omnes*.
- c) Deben constituir una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional para diferenciarlos de los tribunales supremos; mientras que éstos ocupan la cúspide del Poder Judicial, los Tribunales Constitucionales no forman parte de dicho poder ni de ningún otro, por lo que son considerados ‘poderes independientes’”<sup>10</sup>.

Si bien Kelsen es el precursor de los Tribunales Constitucionales, además de la Constitución austriaca de 1920, lo cierto es que esas ideas, si bien siguen vigentes en Europa, ya han sido superadas debido a la tendencia latinoamericana, donde se han creado Tribunales Constitucionales dentro del mismo Poder Judicial, ya sea en una Sala exclusivamente constitucional, o bien como el caso particular de México, que el órgano supremo del Poder Judicial sea el órgano encargado de mantener el control constitucional.

En tal virtud, conviene traer a colación la definición clásica de Tribunal Constitucional, la cual de forma brillante expone Louis Favoreau: “*Es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo*

---

<sup>9</sup> *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op cit.*, p. 53.

<sup>10</sup> KELSEN, Hans. "La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)", en *Anuario Jurídico*, vol. I, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1974.

*contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”<sup>11</sup>.*

Sin embargo, también como consecuencia de los anteriores argumentos, no podemos concebir que un Tribunal Constitucional existe únicamente como órgano autónomo, sobre todo debido a los casos de América Latina, por tanto, dadas las atribuciones y competencias del órgano para determinar su naturaleza jurídica, *entendemos por Tribunal Constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.*

Con lo anterior, se expone una definición más contemporánea sobre lo que se entiende por un Tribunal Constitucional, pues las ideas kelsenianas ya han sido, en cierta manera, superadas, aunque siguen siendo firmemente sostenidas por algunos países, como aún acontece en casi toda Europa.

Ahora bien, la creación de Tribunales Constitucionales ha recibido sus argumentos a favor y en contra.

Dentro de los aspectos positivos podemos enumerar los siguientes:

- Son convenientes porque hacen más efectiva la separación de poderes públicos y, por tanto, la protección del Estado de Derecho.
- Tienen funciones más específicas que una Corte Suprema en los sistemas de control concentrado.
- Resuelven con mayor eficacia los mecanismos de protección de los derechos humanos.
- Las materias del orden jurisdiccional son a la vez, jurídicas y políticas.
- Suelen ser más creativos que burocráticos.

---

<sup>11</sup> FAVOREAU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*, trad. Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.

- Su razón de ser son las decisiones que emiten en materia constitucional, aparte de que sus integrantes son expertos en derecho público y asumen los problemas y casos con la mentalidad que el tipo de asuntos exige.

Como argumentos en contra encontramos los siguientes:

- Corren el riesgo de politizarse.
- Legitimación de la función judicial puede quedar en entredicho, siempre que parte de los integrantes del tribunal carezca de la legitimidad necesaria para ejercer dicha función.
- Pueden crear derecho a discreción, lo que podría acarrear problemas de inseguridad jurídica y enfrentamientos no sólo con el Poder Judicial, sino también con el Ejecutivo y el Legislativo.
- No siempre han sido determinantes para salvaguardar la democracia contra golpes de Estado.

Así es como quien esto escribe trata de centrar el tema, estableciendo primeramente los antecedentes generales, y posteriormente definiendo lo que es un Tribunal Constitucional, para luego pasar a los particulares de cada uno de los países a comparar. A continuación se analizará, pormenorizadamente, las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México como Tribunal Constitucional.

## **CAPÍTULO III**

### **COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

#### **3.1 INTEGRACIÓN:**

Antes de enumerar los medios de control constitucional con que cuenta este órgano, es preciso puntualizar lo relativo a su integración, pues resulta interesante para efectos de comparación con el Órgano Constitucional de la Península Ibérica.

Así, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conforma de once Ministros, con una duración de quince años en el encargo. Son propuestos por el Ejecutivo Federal (que lo hace en forma de terna ante el Senado), y ratificados por la Cámara de Senadores, es decir, de la terna que somete a consideración de este órgano legislativo, sólo se ratificará a uno.

De acuerdo a nuestra Constitución, para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere ser mexicano por nacimiento, tener cuando menos 35 años cumplidos y título profesional expedido por lo menos diez años antes de la designación, además de gozar de buena reputación, haber residido en el país durante los dos años anteriores a su nombramiento y no haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de

la República o del Distrito Federal, senador o diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe de gobierno del Distrito Federal, durante un año previo a su designación.

Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 95 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento”<sup>12</sup>.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) funciona en Pleno o en Salas. Cuando los once ministros se reúnen en el salón de sesiones a

debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la SCJN funciona en Pleno (aunque puede válidamente celebrar sesiones con solamente siete de ellos, salvo el caso de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, cuando se requerirá la presencia de por los menos ocho ministros). En cuanto a las Salas, existen dos, cada una conoce de sus respectivas materias, y se compone por cinco ministros, aunque pueden funcionar válidamente con sólo cuatro. El presidente de la Corte no integra Sala.

Los medios de control constitucional los ejerce directamente el Pleno de la Corte, al conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, tal como se verá a continuación.

### **3.2 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), el Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- De las controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.
- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando subsista en el recurso un problema de constitucionalidad de normas generales.
- Cuando las autoridades responsables traten de eludir el cumplimiento de una sentencia de Autoridad Federal.
- De las Contradicciones de tesis.

Lo anterior se enumera para enriquecer el presente trabajo, pues sólo me remitiré al primer punto de los nombrados, además de los otros medios de control Constitucional con que se cuenta en el país. La competencia de las Salas de la Corte, para efectos de esta investigación, no resultan de utilidad exponerlas.

---

<sup>12</sup> Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.3 LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

Pueden ser definidos como los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>. Dichos medios, a saber, son:

- El juicio de amparo.
- Las Controversias Constitucionales.
- Las Acciones de Inconstitucionalidad.
- Los Procesos Jurisdiccionales en materia Electoral.
- La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cada uno de los medios anteriormente señalados, serán explicados a continuación.

#### **3.3.1 El juicio de amparo:**

Con este medio de control es en donde vemos más claramente el control difuso de la constitucionalidad con el que contamos, ya que en el caso de amparo contra leyes, un Juez Federal puede pronunciarse respecto a la Inconstitucionalidad de una ley, algo inconcebible en Europa con su medio de control concentrado. Aun así, el Juicio de Amparo constituye el medio de defensa por excelencia de los particulares, para protegerse contra los actos de autoridad que vulneren su esfera de derechos.

Cabe hacer una aclaración en este sentido: Aún persiste un debate entre acerca de si contamos con un control concentrado o difuso sobre la

---

<sup>13</sup> “Los medios de control de la constitucionalidad”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. reimp., México, 2004, p. 3.

constitucionalidad de leyes en México, mientras algunos argumentan que es concentrado, pues sólo el Poder Judicial de la Federación es el facultado para conocer sobre dicha materia, a través de sus Jueces y Ministros, de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente; otros son de la idea de que es un control difuso, pues cualquier Juez federal puede pronunciarse respecto de la Inconstitucionalidad de alguna ley, y curiosamente los Tribunales Colegiados de Circuito carecen de esta facultad, pues al momento de conocer de un amparo en revisión producto de una sentencia de un Juez de Distrito en el que decida acerca de la Constitucionalidad de una ley, deberá avocarse únicamente a cuestiones de legalidad, dejando intocado lo relativo al análisis de la Constitucionalidad, pues dicho estudio será efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera, quien esto escribe considera que en realidad contamos con un “control difuso disfrazado” de la Constitucionalidad en nuestro país, pues un Juez Federal puede y, de hecho, debe conocer de la Constitucionalidad de leyes, por lo que dicha facultad no se encuentra limitada únicamente a nuestro Tribunal Constitucional, además de que resulta un tanto incongruente que los Jueces Federales puedan analizar cuestiones de Constitucionalidad, y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) se vean impedidos y tengan que limitarse a cuestiones de legalidad (aunque en opinión de algunos autores lo anterior obedece a que la SCJN, dadas las diversas reformas de que ha sido objeto, ha buscado delegar únicamente la competencia de legalidad sobre los Tribunales Colegiados de Circuito, me parece que resulta de mayor peso el argumento expuesto inicialmente, en el sentido de que si un inferior jerárquico puede conocer de inconstitucionalidad de normas, con mayor razón lo debe hacer su superior). Igualmente, la afirmación anterior genera una nueva discusión acerca de si los Jueces Federales son en realidad inferiores jerárquicos de los Magistrados de Circuito o no, cuestión que no es objeto de la presente investigación y por tanto, se dejará de lado este aspecto.

Continuando con el tema, “cuando el amparo protege al quejoso contra leyes violatorias de garantías individuales, se denomina *amparo contra leyes*. Si se promueve contra actos violatorios de garantías, se conoce como *amparo-garantías*. Si se interpone contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto, se está en presencia de un *amparo-casación*<sup>14</sup> o *amparo-recurso*. Por último, si el amparo se intenta contra la existencia de invasiones recíprocas de la soberanía federal o de los Estados, se le conocerá como *amparo soberanía o amparo por invasión de esferas*”<sup>15</sup>.

Dependiendo de si el juicio de Amparo es Indirecto o Directo, conocerá un Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, y, en virtud de su trascendencia e importancia, puede ser atraído por la SCJN para su conocimiento.

Este juicio se rige por varios principios, los cuales se expondrán brevemente:

- a). *PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE*: El amparo sólo puede ser promovido por la parte agraviada por un acto de autoridad que, en su concepto, ha conculcado sus garantías.
- b). *PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO*: El agravio es la provocación de un daño o perjuicio a una persona en relación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.
- c). *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*: El juicio de amparo no puede promoverse si antes no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establezcan, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

---

<sup>14</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Casación*, en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, p. 504, define a la casación como el medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. Casación significa “anular”. El amparo-casación anularía una sentencia por violación a la ley, e impediría revisar de nuevo el proceso.

<sup>15</sup> “Elementos de Derecho Procesal Constitucional”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. ed., México, 2006, p. 92.

d). *PRINCIPIO DE TRAMITACIÓN JURISDICCIONAL*: El amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

e). *PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA*: El juzgador de amparo debe limitar su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación expresados en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o legalidad que no haya hecho valer el quejoso. El principio de estricto derecho admite como excepción la suplencia de la queja, que consiste en corregir los errores en las demandas de amparo en las materias agraria, penal y laboral, sobre todo.

f). *PRINCIPIO DE RELATIVIDAD*: La resolución sólo beneficia o perjudica a quien promovió el juicio de amparo (la famosa fórmula Otero), no al resto de los gobernados; es decir, la sentencia de amparo no tiene efectos *erga omnes*.

El juicio de amparo puede ser Directo o Indirecto.

A). Directo.- Es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o laborales, respecto de los que no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones ya indicados.

B) Indirecto.- Se promueve ante los Juzgados de Distrito y procede, esencialmente:

a) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

- b). Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o que al provenir de ellos hayan sido ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.
- c). Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él.
- d). Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad más común de todos, e incluso el más antiguo, y puede promoverse por cualquier particular que considere que se han violado sus garantías individuales, lo cual se distingue de los restantes medios que a continuación se expondrán, ya que sólo pueden promoverse por entidades que la Constitución prevé expresamente.

### **3.3.2 Las controversias constitucionales**

Son juicios que se promueven ante la SCJN, cuando se suscitan conflictos entre los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), o niveles de gobierno (Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal), por una invasión de esferas de competencia, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, para que proceda la controversia, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio, se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general (por ejemplo, una ley, un reglamento o un decreto, excepto los de materia electoral), que sea contrario a lo que dispone la Constitución<sup>16</sup>.

Este medio de defensa no puede ser promovido por un particular, sino que los sujetos legitimados son únicamente órganos públicos, los cuales son los siguientes: La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus

respectivos poderes, órganos de gobierno en el caso del Distrito Federal, a través de funcionarios que estén facultados para representarlos.

Como se ha dicho, la fracción I del artículo 105, regula las controversias constitucionales. Es esta última una denominación genérica que agrupa procesos con distintas características, por lo que es necesario ordenar los supuestos recogidos en sus once incisos. A nuestro entender, podemos hablar de tres categorías: en primer término, la relativa a los conflictos entre distintos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales; en segundo término, la compuesta por los conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos por los mismos motivos y tipos de normas, y finalmente, la relativa a los conflictos entre órganos del mismo orden jurídico, con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales.

“Aun cuando las controversias constitucionales estén concebidas fundamentalmente como procesos de resolución de conflictos entre órdenes u órganos normativos, es preciso destacar que no todos los casos terminan con la asignación de competencias. Ello es así debido a que en ocasiones el conflicto materia de la controversia puede limitarse a un problema de mera legalidad, como sucedería por ejemplo, cuando un órgano controvierta el acto expropiatorio emitido por un órgano de otro o el mismo orden, más no la ley en que se haya fundado ese acto. Por ello, debe decirse que la función realizada por la Suprema Corte es, en general, de control de la regularidad jurídica y, sólo en ciertos casos, de control específico de la regularidad constitucional. En términos generales, la competencia para la resolución de las controversias compete al Pleno de la Corte, pudiendo intervenir las Salas cuando no proceda el examen de las cuestiones de constitucionalidad propuestas”<sup>17</sup>.

En lo que respecta a la materia de controversias, la Constitución habla de disposiciones generales y de actos. Ambas expresiones abren amplias

---

<sup>16</sup> “Los medios de control de la constitucionalidad”, *op. cit.*

<sup>17</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, et. al. COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. *Derecho Procesal Constitucional*, México, 2001, edit. Porrúa, p.348-349

posibilidades de impugnación, al grado que prácticamente puede comprenderse cualquier tipo de norma jurídica, o inclusive, que bajo la segunda acepción se lleguen a comprender las actuaciones u omisiones de las autoridades correspondientes. Sin embargo, siendo clara la posibilidad de impugnación de ciertas normas pueden surgir dudas respecto de algunas otras. La primera es en lo tocante a las reformas constitucionales, es decir, si la Suprema Corte puede conocer de una controversia que tenga como materia una reforma constitucional. La solución a este problema se estableció de manera parcial cuando la Suprema Corte de Justicia determinó la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales por vicios de forma. Sin embargo, la situación específica en materia de controversias presenta un problema adicional, en tanto es preciso determinar si el llamado poder revisor de la Constitución puede quedar incluido dentro del conjunto de órganos a que aluden los incisos de la fracción I del artículo 105. A mi entender, de ninguna de las fracciones en comentario puede desprenderse la posibilidad de que el poder revisor en su conjunto pueda ser parte en un proceso. En el mismo sentido, no parece posible llevar a cabo la fragmentación del órgano complejo de revisión a efecto de hacer parte a uno solo de los órganos simples que lo componen, tal como si únicamente se demandara a una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Una segunda y más debatida cuestión estriba en determinar si la Suprema Corte puede conocer de controversias planteadas con motivo de una omisión, por el no ejercicio de una facultad. Este tipo de problemas pueden tener particular importancia respecto a las competencias denominadas “coincidentes en sentido restringido”, es decir, aquellas en que correspondiendo a la materia a los órdenes federal y locales en sus respectivos ámbitos, corresponde a uno de los órganos de esos órdenes la fijación de las modalidades de distribución. Sin poder abordar la totalidad de esos aspectos que el problema plantea, podemos señalar que en términos generales, mientras el órgano del cual se reclame la omisión no ejerza sus facultades, la Corte podrá compelerla a hacerlo sin señalar el sentido material de su actuación, pues de proceder de esa forma terminaría por sustituirse en el

ejercicio de las facultades del órgano de que se trate. Por el contrario cuando se estima que el órgano ha incurrido en su actuar en una omisión parcial respecto de lo ordenado por una norma superior – Constitución o no -, puede llevarse a cabo el control de regularidad a efecto de llegar a establecer, inclusive, el contenido de la norma que deberá ser expedida.

Por lo que hace a los sujetos legitimados, tienen ese carácter los órdenes normativos o los órganos enunciados en la propia fracción I del artículo 105. La enunciación de la fracción I es taxativa y no plantea, en términos generales, mayores dificultades. Sin embargo, es de destacarse, que al no mencionarse expresamente, ni tener el carácter de representantes del orden federal, el Poder Judicial de la Federación no tiene legitimación activa ni pasiva en las controversias constitucionales; así como que en los conflictos en que pudieran ser partes los órganos del Poder Judicial de la Federación, éstos son exclusivamente de competencia, atento a lo dispuesto en el artículo 106 constitucional, además, los poderes judiciales locales pueden ser partes en las controversias constitucionales tratándose de los casos comprendidos en los incisos h) y k) de la fracción I o en el artículo 105.

En materia de legitimación, la Suprema Corte ha hecho una distinción importante, pues mientras que tratándose de la activa ha mantenido los criterios mencionados en el párrafo anterior, y así ha desechado las demandas presentadas, por ejemplo, por organismos públicos descentralizados, el criterio ha sido diferente tratándose de la pasiva, en donde se ha permitido la intervención de aquellas autoridades que hubieren intervenido en el proceso de creación de la norma impugnada.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Apartado A) del artículo 102 de la Constitución, el Procurador General de la República tiene también el carácter de parte en las controversias constitucionales.

En lo que concierne al procedimiento de las controversias, en la Constitución se establece como único contenido el que deban seguirse en términos de una Ley Reglamentaria.

De acuerdo con el artículo 25 de dicha ley, los plazos para presentar la demanda son:

- Primero, tratándose de actos, treinta días a partir del siguiente al que surta efectos la resolución reclamada o al que se haya tenido conocimiento o el reclamante se ostente sabedor de tales actos;
- Segundo, cuando se impugnan normas generales, treinta días siguientes a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación y
- Tercero, tratándose de conflictos de límites, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma o de la realización del acto que los origine.

De manera sintética podemos señalar que el procedimiento se reduce a las siguientes etapas:

- Primera, el Presidente de la Suprema Corte designará a un Ministro de la misma a fin de que instruya el procedimiento y formule el proyecto de sentencia;
- Segunda, de no existir causales notorias de improcedencia, se emplaza a la demandada para que en el plazo de treinta días rinda su contestación y se corre traslado a las otras partes para que corra traslado a las otras partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- Tercera, el Ministro instructor fijará fecha para audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero no se admite la de posiciones sin perjuicio de que el mismo Ministro instructor pueda decretar otros medios de convicción para mejor proveer; y
- Cuarta, desahogada la audiencia, el instructor someterá el proyecto de resolución al Tribunal en Pleno. El Ministro instructor podrá decretar la suspensión de oficio o a petición de parte, de los actos o normas impugnados, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva que ponga fin a la controversia, siempre que se trate de actos o de normas individuales y no se pongan en peligro la seguridad, la economía nacional o las

instituciones fundamentales del orden público, o se afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudieran obtenerse con el otorgamiento de la suspensión.

Para las resoluciones de las controversias, la Constitución no consigna mayores requisitos, debiendo ser necesario, en términos de la Ley Reglamentaria respectiva, una votación de cuando menos ocho votos de los Ministros actuando en Pleno para que la sentencia tenga efectos generales, pues si no se logra esta votación, se produce la desestimación de la acción intentada impidiéndose, por ende, la producción del cualquier efecto. Lo anterior se explicará con mayor detenimiento en el apartado relativo a las acciones de inconstitucionalidad.

“En el último párrafo del artículo 105 se establece que en caso de incumplimiento de las resoluciones dictadas en las controversias se aplicarán los procedimientos previstos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Estas fracciones señalan tres supuestos: primero, el caso en que la autoridad contra la cual se dictó la sentencia insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir su cumplimiento, caso en el cual la Suprema Corte puede separarla del cargo y consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda si estima que el incumplimiento es inexcusable; segundo, el caso en el que siendo excusable el incumplimiento, la Suprema Corte otorgue un plazo para tal efecto y, tercero, el caso en que la Suprema Corte pueda disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo ‘cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso’, o cuando el quejoso solicite ese tipo de cumplimiento ante el órgano correspondiente”<sup>18</sup>. La función principal de las controversias es, pues, lograr el mantenimiento de la distribución competencial en los sistemas federal y de división de poderes.

---

<sup>18</sup> Idem, p.354-355

### 3.3.3. Las acciones de inconstitucionalidad

“Son juicios tramitados ante la SCJN, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, ley, decreto o reglamento o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales”<sup>19</sup>.

La acción de inconstitucionalidad es producto auténtico de la reforma judicial de 1994. A diferencia de la controversia constitucional que, sólo se modificó en el mismo año; la acción de inconstitucionalidad fue introducida con motivo de dicha reforma. En nuestro régimen constitucional ni siquiera existía una figura que hiciera las veces de lo que conocemos como la acción de inconstitucionalidad.

Pueden promoverlas minorías parlamentarias, conformadas por lo menos con el treinta y tres por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, el Procurador General de la República y los partidos políticos con registro, estos últimos sólo en el caso de leyes electorales. En los párrafos subsecuentes se ampliará lo relativo a la legitimación activa de las partes.

Por esta vía se abre la posibilidad, inédita hasta ese momento en México, de un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes que se concentra en la Suprema Corte y permite a ésta emitir declaraciones de inconstitucionalidad dotadas de eficacia general. La atribución de esta competencia de la Suprema Corte parece haber sido considerada por la doctrina como el último eslabón de una cadena que ha llevado a que la SCJN se haya convertido en un verdadero Tribunal Constitucional. Y, desde luego, sea cual sea la naturaleza de la actual Suprema Corte, no cabe dudar de que la atribución de esa nueva competencia, para conocer del control abstracto de la constitucionalidad de las leyes supone un

---

<sup>19</sup> “Los medios de control de la constitucionalidad”, *op. cit.*

paso muy importante en la progresiva aproximación, material al menos, de la SCJN a los Tribunales Constitucionales.

### **3.3.3.1 Legitimación activa**

Se ha seguido de manera estricta, la técnica germana de la legitimación restringida a ciertos órganos políticos, que caracteriza al control abstracto de la constitucionalidad, tal y como se ha instalado en numerosos países europeos, pues responde a la necesidad de cierta moderación en el recurso a este mecanismo procesal. En concreto, los órganos que aparecen legitimados en el artículo 105 constitucional, para someter una norma a un control abstracto de la constitucionalidad, son los siguientes:

#### **3.3.3.1.1 Minorías parlamentarias:**

Por un lado, aparecen legitimados el equivalente al 33% de los integrantes, bien de la Cámara de Diputados, bien del Senado, bien de algunos órganos legislativos estatales, bien de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Es claro que con esta legitimación, se pretende proteger a las minorías parlamentarias, al mismo tiempo que se las instrumentaliza al servicio de la supremacía constitucional, para cuya defensa una legitimación de este tipo parece ser uno de los cauces más adecuados, o al menos eso parece desprenderse de la expansión que ha tenido en el ámbito comparado. Una legitimación de este tipo implica que las dos partes clásicas del sistema parlamentario desean establecer una ulterior garantía recíproca. Aquellas partes reconocen (es decir, han convenido históricamente en reconocer) que la búsqueda de la razón no puede hacerse equivaler a la fuerza del número expresada en una votación del Parlamento (que haría, en principio, legítima toda decisión de la mayoría), sino que dicha búsqueda, debe confiarse a una sede de juicio externa, que encuentra su fundamento legitimador en la posición superpartes del juzgador y en el

reconocimiento de una *lex superior* que tutela y somete a ambas, tanto a la mayor como a la menor parte, a la mayoría y a la minoría. A lo cual puede añadirse la eficacia preventiva de una legitimación de este tipo, en cuanto a que como ya Kelsen destacara, la simple amenaza de la interposición del recurso ante el Tribunal Constitucional, puede ser, en manos de las minorías, un instrumento propicio para impedir que la mayoría viole inconstitucionalmente sus intereses, jurídicamente protegidos y para oponerse, en última instancia, a la dictadura de la mayoría, que no es menos peligrosa para la paz social que la de la minoría, pues, en efecto, el dominio de la minoría sólo es soportable si se ejerce de forma regular, con sujeción estricta al texto constitucional.

Ahora bien, en virtud de las nuevas elecciones realizadas en nuestro país, en la que se logró por primera vez una fragmentación política nunca vista en nuestra historia, algunos doctrinarios aseveran que sería mejor reducir el porcentaje requerido por la ley para promover este medio de control de la constitucionalidad, ya que, en aras de tal fragmentación, las minorías parlamentarias pueden acudir de una manera más eficaz a la acción de inconstitucionalidad, pues en caso contrario, tendrían que buscar una especie de “alianza”, o un cabildeo con miembros de otros partidos, a fin de lograr el porcentaje requerido, lo que se podría traducir en una acción de inconstitucionalidad en cierta manera viciada y con intereses particulares de los partidos que apoyaron a los promoventes originarios.

#### **3.3.3.1.2 Procurador General de la República**

Se trata claramente de la legitimación más amplia, en cuanto a su ámbito objetivo, de todas las que el artículo 105 de la Constitución contempla, pues puede utilizarse tanto respecto de las leyes federales y los tratados internacionales como respecto de las leyes estatales o del Distrito Federal.

“La adecuada valoración de esa legitimación, exige determinar previamente el estatuto jurídico del Procurador de la República, pues conforme al artículo 102

de la Constitución, el Procurador General es designado por el titular del Ejecutivo, con la ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; pero podrá ser removido libremente por el Ejecutivo, sin el concurso del Senado. Aunque la utilización del adverbio “libremente”, parece dar a entender que es una remoción que no está sujeta a la concurrencia de causa alguna, lo cierto es que el artículo citado aparecía ya con la redacción en la iniciativa del Presidente de la República, en que tuvo su origen la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, que dio al precepto su nueva redacción hoy vigente, y en dicha iniciativa de reforma, su autor (Presidente de la República), trataba de justificar esa libre destitución en los siguientes términos: *‘...se considera necesario que permanezca el régimen de remoción libre por el Ejecutivo, toda vez que, por ser éste el responsable último de velar por la aplicación de la ley en el ámbito administrativo, debe estar facultado para actuar firmemente cuando perciba que la institución se desempeña de manera negligente o indolente en la persecución de los delitos de orden federal’*. Con ello, la concepción del autor de la iniciativa de reforma, la remoción libre aparece vinculada a un desempeño negligente o indolente por parte del Procurador en el ejercicio de la que acaso sea su función más emblemática, como la persecución de los delitos federales”<sup>20</sup>. Teniendo en cuenta que el artículo 102 no sufrió modificación alguna en el Parlamento y nadie discutió en el mismo la interpretación dada por el Presidente en la iniciativa de reforma, cabe interpretar que la remoción libre en realidad presupone un ejercicio negligente o indolente por parte del Procurador de sus funciones, especialmente de las que se refieren a la persecución de los delitos federales.

De no admitirse esta interpretación, y sostener la tesis de la dependencia absoluta del Procurador General del Ejecutivo (en cuanto que éste podría destituirlo sin causa alguna, de manera absolutamente libre), la legitimación aquí contemplada quedaría en muy buena medida desvirtuada, tanto respecto de las leyes federales como respecto de los tratados internacionales, como incluso, en

---

<sup>20</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, et. al. COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. *op. cit.*, p. 308-309.

cierta medida al menos, respecto de las leyes estatales. Y ello porque, en cuanto a las primeras, su promulgación corresponde siempre al Presidente de la República, quien tiene además respecto de ellas una facultad de veto, aparte de que el Presidente de la República disfrutó por siete décadas de una cómoda mayoría parlamentaria, con lo cual no se producían discrepancias de fondo entre el Presidente y las Cámaras, siendo frecuente además que las leyes tuvieran su origen en la iniciativa presidencial. Lo anterior, si bien ha cambiado en la actualidad, aún persiste que el Procurador depende absolutamente del Poder Ejecutivo, y por tanto, no parece probable que dicho funcionario promueva este medio de protección de la Constitución cuando su superior presenta una iniciativa al Congreso de la Unión. En consecuencia, menos probable y coherente resultaría la utilización de la legitimación que contemplamos respecto de los tratados internacionales, cuya celebración es facultad del Presidente de la República. La impugnación por el Procurador General de las leyes federales, y más todavía de los tratados internacionales, sería en realidad, y en la práctica, un enfrentamiento directo con el Presidente de la República. Y en el caso de las leyes estatales, la legitimación del Procurador General, sí se sostiene su dependencia absoluta respecto del Presidente de la República, sólo sería posible respecto de las leyes de aquellos Estados en que el partido político al que pertenece el Presidente, no tuviera la mayoría, aparte de que, desde luego, el Procurador General no podría, en ningún caso, funcionar como instancia objetiva respecto de la impugnación de las leyes de los Estados.

Todo ello no hace sino reforzar la necesidad de una interpretación como la arriba sostenida, a partir del texto del autor de la iniciativa de reforma, sobre la independencia, al menos relativa, del Procurador General frente al Ejecutivo, a fin precisamente de que la legitimación estudiada tenga un mínimo sentido y operatividad.

### **3.3.3.1.3 Partidos políticos**

En tercer lugar, pueden interponer la acción de inconstitucionalidad frente a las leyes electorales, federales o locales, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, así como los partidos políticos con registro estatal, aunque estos últimos exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Esta legitimación específica respecto de las leyes electorales, resulta un tanto extraña, pero está totalmente justificada y ha resultado ya sin duda positiva en la realidad política mexicana, por la peculiar historia de nuestro país en el que un partido ha controlado durante varias décadas todos los resortes del poder, tanto federales como estatales y municipales, y por supuesto también los procedimientos electorales. La especial importancia que en todo proceso democratizador, como el que está viviendo México desde hace algunos años tiene el procedimiento electoral, se acentúa si cabe en una realidad política como la mexicana, en la que bien puede decirse que el control de la constitucionalidad y hasta de la legalidad de las leyes electorales, era hasta hace bien poco, un verdadero tabú jurídico, con el que se ha roto de manera decidida, aunque todavía incompleta, a través de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro. Y resulta claro que son los partidos políticos los principales interesados en el respeto de las normas constitucionales atinentes a la materia electoral, aparte ya de su alta misión constitucional (artículo 122 de la Constitución), siendo todo ello lo que explica esta legitimación específica, pero concurrente, en favor de los partidos políticos. Y así es de destacar el hecho de que en torno a un 70% de las acciones de inconstitucionalidad planteadas en estos años, se refieran a materia electoral (contra leyes locales, sobre todo), y han sido planteadas en prácticamente todos los casos a través de esta legitimación específica de los partidos políticos en materia electoral, lo que pone de relieve, aparte de la necesidad de un control de la constitucionalidad de estas leyes, la oportunidad de una legitimación específica como la que estudiamos.

Por otro lado, no se exige a los partidos políticos legitimados (y ello marca una diferencia sustancial respecto de la legitimación de las minorías parlamentarias), haber obtenido una determinada representación parlamentaria, sino que basta con que el partido político impugnante de la ley esté registrado, bien a nivel nacional (respecto de las leyes electorales federales y locales), bien a nivel estatal (respecto de las leyes electorales del Estado en que se haya registrado).

Por último, debe decirse que los partidos políticos que hagan uso de su legitimación, habrán de hacerlo a través de sus dirigencias, por así determinarlo expresamente la Constitución. Cuando sean partidos con registro a nivel nacional (en el Instituto Federal Electoral), la pertinente decisión de interposición de la acción habrá de adoptarse por las dirigencias nacionales, pues así lo determina también el nuevo apartado f) del artículo 105, fracción II, y ello incluso para el caso de que la ley que se impugne sea estatal y no nacional, pues el elemento decisivo que se tiene en cuenta, es el ámbito del propio partido y no el de la ley impugnada.

La solución es, obviamente, distinta cuando el partido política tenga registro estatal, pues en tal supuesto dice el precepto constitucional, que los partidos ejercen esta legitimación a través de sus dirigencias, que son las de ámbito estatal y sólo, naturalmente, respecto de leyes del Estado que les otorgó el correspondiente registro.

### **3.3.3.2 Objeto**

Aunque el artículo 105, fracción II de la Constitución establezca en principio que la acción de inconstitucionalidad procede contra “normas generales”, lo cierto es que el propio artículo especifica, más adelante, cuales son exacta y exclusivamente las normas generales controlables por esta vía y lo hace de una forma restrictiva y conforme a un taxativo sistema de *numerus clausus*. De ello se deduce que pueden ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad únicamente las siguientes normas generales:

- a) Las leyes, y

b) Los tratados internacionales.

Por lo que a las primeras atañe, puede tratarse de leyes tanto de la Federación, de los Estados, como también del Distrito Federal, aunque, eso sí, ha de tratarse en todo caso de leyes aprobadas, promulgadas y publicadas en la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del artículo 105, pues respecto de las leyes anteriores a tal fecha no se admite siquiera un régimen transitorio para su impugnación.

Entre dichas leyes se excluyeron inicialmente, por la reforma constitucional de 1994, las referidas a la materia electoral, ámbito éste que quedaba así exento de control de constitucionalidad en una regulación que no sólo carecía de base lógica sino que suponía en realidad, dejar excluidas de todo control justamente a las reglas del juego democrático; resultaba además completamente incongruente con la progresiva juridificación y jurisdiccionalización de la materia electoral que venía produciéndose en México en los últimos años; y, en fin, no concordaba con el control de constitucionalidad que sobre dichas leyes se verificaba con toda normalidad en los distintos ejemplos que el derecho comparado demuestra. Todo ello, junto a la crítica doctrinal generalizada en los primeros estudios sobre la acción de inconstitucionalidad, fue sin duda lo que llevó al legislador de reforma constitucional a volver bien pronto sobre sus propios pasos, rectificando de este modo, a través de la reforma a la Constitución de agosto de 1996, esa exclusión inicial de todo control a través de la acción de inconstitucionalidad de la materia electoral. Y si bien las leyes electorales están ahora sujetas a control por medio de la acción de inconstitucionalidad, rigen respecto de ellas una serie de especialidades: a) la legitimación específica, ya vista, de los partidos políticos, concurrente con la genérica para todas las leyes; b) su constitucionalidad sólo puede controlarse o examinarse jurisdiccionalmente a través de la acción de inconstitucionalidad, no siendo posible, en particular, hacerlo a través del amparo contra leyes ni a través de las controversias constitucionales, lo que no es más que un residuo de los anteriores recelos hacia el control de constitucionalidad de estas leyes que no parece encontrar una acabada justificación; c) especialidades

procedimentales, destinadas a imprimir una particular fugacidad al proceso sobre la constitucionalidad de las leyes electorales, dada la especificidad de este tipo de leyes.

Entre las leyes sujetas a control ha de incluirse también, naturalmente, la ley orgánica, aludida por el artículo 70 constitucional, relativa a la regulación de las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas, aunque parecen no estar, en cambio, sujetos a este control los reglamentos parlamentarios que pueden aprobar cada una de las Cámaras del congreso de la Unión, sin intervención de la otra, para su propio gobierno interior.

Es preciso decir algo respecto de los tratados internacionales como normas sujetas expresamente al control de la constitucionalidad por la vía que estamos estudiando. Es de lamentar que no se haya previsto, específicamente respecto de ellos, un control de constitucionalidad de carácter previo, como se ha hecho, entre otros países, en España, Alemania, Francia, Portugal, Colombia, Costa Rica, Bolivia, Eslovenia, Andorra, por mencionar algunos. Y ello se ha hecho en estos países, es de suponer, a la luz fundamentalmente del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, que después de establecer que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, contempla expresamente la posibilidad de contradicción del tratado con las normas internas del país de que se trate, y resuelve la cuestión de manera tajante a favor de la primacía incondicional de los tratados, en cuanto que ninguna de las partes podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

De ello se desprende que para los países adheridos a la Convención de Viena citada, y entre ellos se cuenta a México, cualquier tratado que celebren es vinculante en términos de derecho internacional, incluso en el caso de que sea contrario a la Constitución nacional y así lo declare su Tribunal Constitucional o el órgano de la constitucionalidad de que se trate, pues no es admisible la invocación de disposiciones de derecho interno y entre ellas se encuentra la propia

Constitución, obvio es decirlo, lo que por lo demás ha venido confirmado por la jurisprudencia internacional, tanto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional como del Tribunal Internacional de Justicia o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, si se contara con el recurso previo de constitucionalidad sobre tales tratados antes de su ratificación por el Senado, se tendría una especie de “filtro”, en el que la SCJN analizaría si tal tratado internacional resulta inconstitucional a la luz de nuestra Carta Magna, lo que sería de gran utilidad a fin de esquivar la aplicación de la jurisprudencia internacional, que, como ya se dijo, es obligatoria para los Estados parte.

### **3.3.3.3 Procedimiento**

El procedimiento se inicia con la recepción de la demanda, designando a continuación el Presidente de la SCJN, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. Corresponderá al ministro instructor, por su parte, examinar el escrito de la demanda a fin de desecharla de plano él mismo si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si el ministro instructor no aprecia ninguna causa de improcedencia, pero encuentra que el escrito de demanda es oscuro e irregular, deberá entonces prevenir al demandante, o a sus representantes comunes, para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días, plazo que se reduce a los tres días en caso de impugnación de leyes electorales. Transcurrido este plazo, el ministro instructor habrá de dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, a fin de que, dentro del plazo de quince días (seis para leyes electorales), rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Cuando la norma impugnada sea una ley aprobada

por el Congreso de la Unión, el informe se rendirá por separado por ambas Cámaras.

Salvo en caso de que la acción hubiera sido ejercitada por el propio Procurador General de la República, el ministro instructor habrá de darle vista con el escrito y los informes citados, a efecto de que hasta antes de la citación para la sentencia, formule el pedimento correspondiente. Presentados los informes o transcurrido, en todo caso, el plazo para su presentación, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, a fin de que dentro de cinco días (o dos cuando se trate de materia electoral), formulen alegatos.

En todo momento y hasta antes de dictarse sentencia, podrá el ministro instructor solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto y, tratándose de la impugnación de una ley electoral, podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la SCJN el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. Y cuando la ley impugnada sea de carácter electoral, el proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días contados a partir de aquél en que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

### **3.3.3.4 Efectos de la Sentencia**

#### **3.3.3.4.1 Contenido preceptivo de la sentencia**

La propia ley reglamentaria establece cuál ha de ser el contenido de las sentencias, por referencia a lo regulado respecto de las sentencias dictadas con motivo de controversias constitucionales. Y con arreglo al artículo 41, la sentencia deberá contener: a) La fijación breve y precisa de las normas generales impugnadas; b) Los preceptos que la fundamenten; c) Las consideraciones que

sustentan su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados; d) Los alcances y efectos de la sentencia, y e) los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales.

#### **3.3.3.4.2 Mayoría requerida para la declaración de inconstitucionalidad**

La propia constitución exige, para que la sentencia pueda declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, que dicha declaración aparezca respaldada por un mínimo de ocho ministros. Ello supone en la práctica, para el supuesto de que el Pleno se haya constituido con sólo ocho de los once ministros, una exigencia nada menos que de unanimidad. Y aún en el mejor de los casos, si estuvieren presentes los once ministros que integran el Pleno, será precisa una mayoría reforzada de un 72% para que pueda prosperar una declaración de inconstitucionalidad o, dicho de otro modo, bastará con que cuatro ministros se opongan a la declaración de inconstitucionalidad para que ésta, pese a parecer amparada por siete ministros, no pueda tener lugar. Si no estuvieren presentes los 11 ministros sino sólo 10, 9 u 8, de ellos, bastaría la oposición, respectivamente de 3, 2 o incluso 1 de ellos, para que la declaración de inconstitucionalidad auspiciada por otros 7 de ellos no prospere.

Para los supuestos en que no se alcance la mayoría de ocho ministros, se prevé por la Ley Reglamentaria que el Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. Quizás podría haberse establecido aquí, como mal menor, que el voto favorable a la declaración de inconstitucionalidad de seis o siete ministros tendría el valor de recomendación al órgano legislativo que expidió la norma de que se trate, aunque no hay certeza de que ello fuera apropiado para la autoridad de la Corte, al menos se traduciría en una presión bastante fuerte para cambiar una norma inconstitucional.

### **3.3.3.4.3 Efectos de la Sentencia**

Las sentencias se benefician del valor de cosa juzgada, es decir, no son susceptibles de recurso alguno y se imponen a todos los poderes públicos y autoridades. Además, la Suprema Corte no puede volver a conocer de la constitucionalidad de esas mismas normas cuando los conceptos de invalidez alegados sean los mismos, por ser ésa una causa legal de improcedencia.

Las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad, que han de aparecer respaldadas por al menos ocho ministros, producen efectos *erga omnes*. Esta eficacia general, que supone, en suma, la expulsión pura y simple del ordenamiento jurídico de la norma enjuiciada, constituye una absoluta novedad en el sistema mexicano de justicia constitucional, pues hasta la reforma de 1994, por medio del amparo contra leyes, podía controlarse la constitucionalidad de éstas, pero, en virtud de la conocida como fórmula Otero, la eventual declaración de inconstitucionalidad que pudiera obtenerse por parte de cualquier Juez o tribunal federal, tenía siempre una limitada eficacia *inter partes*, incluso cuando era la propia Suprema Corte la que reiteradamente estimaba la inconstitucionalidad de la ley. Por ello, se puede decir que con la eficacia general que se atribuye a las sentencias estimatorias dictadas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad, se rompe una barrera, psicológica se diría, construida alrededor de la famosa fórmula Otero en el juicio de amparo.

### **3.3.3.5 Terminación anormal del proceso**

El proceso iniciado por la acción de inconstitucionalidad terminará normalmente con una sentencia que resuelva sobre las pretensiones de fondo planteadas en la demanda, pero cabe también la posibilidad de una terminación del proceso anormal o excepcional, por la que la SCJN no entra en el fondo del asunto. En ese sentido, debe destacarse que la previsión del artículo 65 (Ley Reglamentaria 105), según el cual podrá el ministro instructor en los procesos

de inconstitucionalidad aplicar las causas de improcedencia y sobreseimiento de los artículos 19 y 20.

Debe señalarse que, dado que la apreciación de esta improcedencia corresponde exclusivamente al ministro instructor, se contempla en la propia ley una garantía por la que los demás miembros del órgano colegiado se corresponsabilizan de su decisión o, por el contrario, la corrigen o rectifican: cabrá recurso de reclamación “contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas implicaciones”.

En tal virtud, se concluye que si la SCJN, mediante un análisis abstracto (es decir, el proceso no surge por un acto concreto de aplicación) de la constitucionalidad de la norma, la declara inconstitucional, ésta no puede tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte mediante el voto de ocho o más de sus ministros (igualmente ocurre en las controversias constitucionales).

### **3.3.4 Procesos jurisdiccionales en materia electoral**

Muchas críticas ha recibido nuestro máximo órgano jurisdiccional, debido a su constante negativa a conocer de asuntos de índole electoral, pues se considera, sobre todo en Europa, que un Tribunal Constitucional debe de resolver cuestiones que afecten los derechos humanos, y que los derechos políticos se encuentran dentro de esa categoría. La SCJN, probablemente en actitud de defensa de lo anterior, ha emitido criterios jurisprudenciales donde señala que sólo conocerá de asuntos de índole electoral, cuando de éstos se advierta violación a derechos sustantivos, mas no adjetivos, es decir, violación de derechos fundamentales.

Lo cierto es que la SCJN ha creado un organismo expresamente facultado para resolver todo lo relativo de la materia electoral: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, creado en 1996. Ante él se tramitan estos procesos

jurisdiccionales, a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución Federal. Se dividen en dos:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: Es el medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger los derechos políticos de los gobernados, a través de la impugnación de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Juicio de revisión constitucional electoral: Medio de impugnación excepcional a través del que se pueden combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante éstos.

Los sujetos que pueden promoverlos, según el tipo específico de proceso que se trate, son los ciudadanos, los partidos políticos y las coaliciones de partidos.

### **3.3.5 Facultad de investigación de la SCJN**

A pesar de ser casi inutilizada y por demás criticada, la SCJN está facultada para averiguar algún hecho que constituya una grave violación de garantías individuales. Para llevar a cabo lo anterior, puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar a comisionados especiales.

Puede hacer uso de esta facultad de oficio o bien, a instancia del Ejecutivo federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado.

Finalizada la investigación, la Corte emite una opinión autorizada que remite a los órganos competentes (que puede ser los que anteriormente se mencionaron

y el Ministerio Público), para que en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente<sup>21</sup>.

Una vez analizadas las facultades principales de nuestro Tribunal Constitucional, pasaremos ahora a estudiar las relativas al Tribunal Constitucional Español.

---

<sup>21</sup> ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, *op. cit.*

## **CAPÍTULO IV**

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**

#### **4.1 Generalidades**

España cuenta con una Constitución que la define como un Estado democrático y de Derecho, para la protección y permanencia de esta situación privilegiada junto con otras naciones de la Europa Occidental, el Constituyente instauró un sistema de justicia constitucional concentrada que se ejerce en un órgano *ad hoc* denominado Tribunal Constitucional.

Este órgano constitucional tiene sus antecedentes inmediatos, históricamente hablando, en el Tribunal de Garantías Constitucionales creado en la Constitución de la República Española en el año 1931, que si bien fue un intento por garantizar el marco de constitucionalidad, su vida jurídica y política en realidad fue efímera.

“No obstante, el pueblo español consciente de la necesidad de convivir en una democracia, después de un régimen cerrado, elevó a sus representantes populares el deseo de constituirse en un Estado de Derecho con plenos efectos democráticos y de respeto a los derechos fundamentales y a las libertades

públicas, el resultado fue la Constitución de 1978, el garante de ésta el Tribunal Constitucional de la nación española”<sup>22</sup>.

El Tribunal Constitucional es un órgano de naturaleza jurisdiccional, sin pertenecer al Poder Judicial, carece de iniciativa y solamente actúa a impulso de sujetos legitimados para promover los distintos procedimientos constitucionales, “el Tribunal Constitucional decide en forma de sentencia, con arreglo a las normas preestablecidas y siguiendo un procedimiento contradictorio, sobre las pretensiones formuladas en término de derecho que le someten las partes legitimadas para ello por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”<sup>23</sup>.

Asimismo, como intérprete supremo de la Constitución, se encuentra al margen de la organización de los tribunales de justicia, sin embargo, actúa en los procesos de amparo como un tribunal ordinario y sigue procedimientos de tipo jurisdiccional e impone su razón a todos los poderes públicos.

La relación con el resto de los órganos constitucionales políticos y judiciales, es al más alto nivel de respeto, pues sus fallos son inalterables y vinculatorios para el resto de los poderes públicos; su jurisprudencia es aplicable obligatoriamente para todos los Jueces y tribunales de todo el país, pues además tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Aunque en ocasiones pudiera parecer que el Tribunal Constitucional es de mayor rango que el Tribunal Supremo, esto no es así. Su relación no es jerárquica sino competencial.

El Tribunal Supremo es el de más alto rango dentro del Poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se encuentra fuera de esa jerarquía y forma una categoría propia, con reconocimiento diferenciado en la Constitución. Su obligación es velar por el cumplimiento de la Constitución y para ello tiene

---

<sup>22</sup> DÍAZ ESTÚA AVELINO, Hugo Augusto, “La relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en España”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 9, México, 2001, p. 174.

<sup>23</sup> CAAMAÑO, Francisco, et. al., *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, 1ª. ed., Madrid, edit. McGraw Hill, 2000, p. 4.

potestad para declarar nulas las leyes inconstitucionales y para defender al ciudadano de violaciones de sus derechos fundamentales (recurso de amparo).

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publican en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hay. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

“Las funciones del Tribunal Constitucional de España, como órgano de control concentrado de la constitucionalidad y eje de equilibrio del Estado democrático de Derecho del Reino Español, tiene distintos sistemas de resolución de controversias constitucionales, como el recurso de inconstitucionalidad, el recurso de amparo, la cuestión de inconstitucionalidad y la denominada autocuestión que se realiza al interior del Tribunal Constitucional”<sup>24</sup>, que serán descritos de manera general.

## **4.2 INTEGRACIÓN**

El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal, elegidos por mandato constitucional entre juristas de reconocida competencia, son independientes e inamovibles (deberán ser ciudadanos españoles que sean Magistrados o Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional). La duración de su

cargo es de nueve años -sin posibilidad de reelección inmediata, salvo si se ha servido en el cargo por un plazo no superior a tres años-, sin que la Ley haya previsto límite de edad para su desempeño. Con el fin de asegurar la continuidad en las actuaciones del Tribunal, éste se renueva por terceras partes cada tres años.

Como nos dice quien fuera presidente del Tribunal Constitucional español de 1992 a 1995, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, “con esta medida se ha tratado de asegurar no sólo la calidad de las decisiones, sino también la independencia de criterio que tradicionalmente ha caracterizado al estudioso del derecho”<sup>25</sup>.

Asimismo, este tipo de composición y esta forma de designación de los miembros del Tribunal Constitucional no ha sido un obstáculo a la independencia de los mismos, sino antes bien, ha permitido que estos tribunales tengan un notable margen de autonomía y al mismo tiempo sean más sensibles a los problemas socio-políticos de su tiempo.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial (no pueden pertenecer a partido político alguno).

El Pleno del Tribunal elige de entre sus miembros, por votación secreta, al Presidente; nombrado por el Rey, su mandato es de tres años, con la posibilidad de una sola reelección. Por el mismo procedimiento es elegido, también por tres años, el Vicepresidente del Tribunal.

El Pleno del Tribunal Constitucional está integrado por los doce Magistrados y es presidido por el Presidente del Tribunal. Conoce de todos los procesos que

---

<sup>24</sup> DÍAZ ESTÚA AVELINO, Hugo Augusto, *op. cit.*, p. 173.

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel, *op. cit.*, p. 14.

son competencia del Tribunal Constitucional, si bien de los recursos de amparo sólo lo hace previa avocación, pues estos recursos corresponden, en principio, a las Salas.

Las dos Salas del Tribunal están formadas por seis Magistrados. La Primera es presidida por el Presidente del Tribunal, en tanto que el Vicepresidente preside la Sala Segunda. Cada una de las Salas se descompone, además, en dos Secciones formadas por tres Magistrados. Las Secciones desempeñan su cometido básicamente en las primeras fases de los procedimientos sustanciados ante el Tribunal, decidiendo sobre la admisibilidad de los recursos. Los acuerdos del Pleno, las Salas y las Secciones exigen la presencia de los dos tercios de los Magistrados que los forman.

Para el desempeño de su función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional cuenta con cinco Secretarías de Justicia que, bajo la dirección de los respectivos Secretarios Judiciales, se ocupan de la tramitación de los asuntos que corresponden al Pleno y a cada una de las Salas. Las Secretarías de Justicia cuentan con personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Al servicio de su función jurisdiccional, el Tribunal, en cuanto órgano constitucional, dispone de una estructura organizativa propia, con órganos de dirección y de apoyo en el plano administrativo. En garantía de su posición como órgano constitucional, el Tribunal goza de autonomía presupuestaria y administrativa (elaboración de su propio proyecto de presupuesto, y reglamento de organización y personal).

### **4.3 COMPETENCIA**

Pues bien, una vez determinada su integración, procede tratar lo relativo a la competencia del tribunal. La Constitución española señala que dicho tribunal será competente para conocer<sup>26</sup>:

- Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley (similar a nuestra acción de inconstitucionalidad).
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades consagrados en la Constitución (similar a nuestro juicio de amparo).
- De los conflictos de competencia entre el Estado y la Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí (similar a las controversias constitucionales).
- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado (Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial). Igualmente parecido a la controversia constitucional.
- De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales (igual al anterior).
- De la impugnación por el Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- De los conflictos en defensa de la autonomía local.

Cabe mencionar que, similar a como sucede actualmente en Francia, el Tribunal Constitucional español anteriormente conocía del recurso previo de inconstitucionalidad, es decir, podían abordar el estudio de constitucionalidad de una ley desde antes de que ésta entrara en vigor, pero al ser considerada por las Cortes como “una técnica de obstruccionismo al procedimiento legislativo”<sup>27</sup>, se decidió suprimir esta competencia, por lo tanto, hoy en día el Tribunal Constitucional de la península ibérica no conoce previamente sobre la inconstitucionalidad de una ley, sino que se debe esperar a que los sujetos

---

<sup>26</sup> [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

<sup>27</sup> VERGOTTINI, Giuseppe, *op. cit.*

legitimados por la ley, promuevan el recurso de que se trate, tal y como ocurre en nuestro país.

Tal como se puede apreciar, los conflictos de competencia entre órganos de los poderes públicos son facultad exclusiva del Tribunal Constitucional Español, los cuales se subdividen en los incisos que previamente se han precisado, pero a lo que en realidad nos enfocaremos, será en la cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de amparo, que versan exclusivamente sobre la interpretación de la Constitución.

#### **4.3.1 El recurso de inconstitucionalidad.**

El Tribunal Constitucional Español ha emitido un criterio en el que establece que se obliga también a los Jueces y tribunales a examinar, de oficio o a instancia de parte, una posible inconstitucionalidad de las leyes en las que, en cada caso concreto, hayan de apoyar fallos, pero, en defensa de la dignidad de la ley emanada de la representación popular, el juicio adverso a que tal examen pueda eventualmente conducirlos, no los faculta para dejar sin más de aplicarlas, sino sólo para cuestionarlas ante este tribunal.

El Magistrado Pedro Cruz Villalón, miembro integrante del Órgano Constitucional en análisis, considera este recurso como “un control concreto impropio”<sup>28</sup> que puede ser contemplado como una racionalización del control judicial.

La cuestión de inconstitucionalidad, como el recurso del mismo nombre, son instrumentos cuyo objeto es asegurar que la participación del Parlamento se encuentre dentro del marco constitucional, cuando se resuelve dictar una sentencia cuyo resultado es la nulidad de normas jurídicas que lo excedan.

Todos los órganos judiciales, sin excepción, tienen la legitimación para plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional,

---

<sup>28</sup> CRUZ VILLALÓN, Pedro. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad*, (1918-1939), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. 43.

tampoco existe obligación legal para plantearla cuando una parte en el juicio lo solicite, sino solamente cuando el juzgador considere a su entender que la norma que pretende aplicar, y que de ésta depende el fallo, pueda ser contraria a la Constitución.

El procedimiento es independiente del juicio, sin embargo el Juez o tribunal que la plantee, deberá hacer un escrito donde motive la duda y el por qué considera probable la inconstitucionalidad de la norma; las partes del proceso *a quo* podrán colaborar en la formación de la voluntad del órgano jurisdiccional.

Es conveniente siempre identificar la norma cuestionada, los preceptos constitucionales cuya validez exista duda, la omisión de esa información no provoca *per se* causa de inadmisión, basta que en el trámite la cuestión sea identificable para las partes.

Después de realizar el análisis Constitucional, se dicta sentencia donde se acuerda su estimación o desestimación.

Respecto a leyes preconstitucionales, los Jueces y Tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someterse este tema al Tribunal Constitucional por este mecanismo. Resultará más seguro para ellos contar con una sentencia que les oriente para resolver el asunto con la tranquilidad de que la aplicabilidad normativa se encuentra dentro de los límites Constitucionales.

En el sistema de protección Constitucional de España, no existe el denominado amparo contra leyes (Amparo Indirecto de la versión mexicana), sin embargo, existe un procedimiento identificado como “autocuestión de inconstitucionalidad” o “cuestión interna”<sup>29</sup>, en palabras del Dr. Javier Pérez Royo.

En España no cabe una impugnación abstracta de las leyes por los particulares, no obstante, si en el recurso de amparo y como fundamento del mismo, tiene como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental motivo de la aplicación de una ley, la Sala y en algunos casos el propio Pleno del

---

<sup>29</sup> PÉREZ ROYO, Javier. *Tribunal Constitucional y División de Poderes*, Madrid, edit. Tecnos, 1988, p. 72.

Tribunal Constitucional, elevarán la duda para declarar en su caso, la inconstitucionalidad parcial o total de la norma.

Para este procedimiento la vinculación del Poder Judicial es tan sólo indirecta, pues una vez declarada la inconstitucionalidad de la ley en parte o integralmente, los efectos para Jueces y Tribunales se constriñen a la no aplicación en lo sucesivo del precepto que haya quedado al margen del texto constitucional.

Reiterar su aplicación sería indebido, pues de un precepto ya expulsado del ordenamiento, traería a la larga la nulidad de sentencias judiciales, vía el recurso de amparo, que interpondrían aquellos sujetos que se vean afectados en sus derechos.

Antes de examinar lo relativo al recurso de amparo, es preciso destacar que la obligatoriedad de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional es para todos y no solamente para las partes implicadas en el juicio, es decir, la vinculación se extiende a los fundamentos del fallo y obliga a todos los poderes públicos, legitimados o no, para intervenir en procesos Constitucionales.

La vinculación de todas las autoridades se extiende no sólo al fallo, sino también a los fundamentos jurídicos de las sentencias.

Todo ello es una consecuencia de que el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, y por lo tanto los poderes públicos del Estado se ubican subordinados a la misma.

Por último, es preciso acotar que las sentencias del Tribunal Constitucional, de igual forma, vincularán a todos los aplicadores del Derecho en todo el territorio español.

#### **4.3.2 Recurso de amparo**

Este procedimiento Constitucional viene a representar un medio de revisión de la aplicación e interpretación Constitucionales realizadas por los órganos

judiciales. La actuación revisora del Tribunal Constitucional se presenta como la de un tribunal con jerarquía superior a los órganos ordinarios de justicia.

El recurso de Amparo Constitucional protege a todos los ciudadanos (ciudadanos o no en España), frente a violaciones a los derechos fundamentales que se originan por disposiciones o actos de poder emanados de los entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de los funcionarios o agentes públicos. En consecuencia es un medio capaz de impugnar las actuaciones públicas de cualquier autoridad frente a los particulares.

Su característica es la excepción, su carácter extraordinario marca el patrón de uso de este recurso constitucional, así cuando llega una demanda al registro del Tribunal Constitucional, se realiza una valoración previa sobre las posibles vulneraciones reclamadas y que no hubieran sido corregidas en ninguna de las etapas procesales del juicio, ya sea por el Juez *a quo* o por el órgano de apelación o casación que haya conocido del mismo. Cada vez la admisión de los recursos de amparo por parte de la justicia Constitucional es más complicada, en el sentido de que existe una restricción en el ejercicio de sus funciones de control sobre la actuación judicial y se muestra de forma progresiva la exigencia de verificar los requisitos procesales que su Ley Orgánica señala.

La obligación de agotar los medios de defensa que la ley prevé, antes de acudir al Amparo, así como la exhaustiva doctrina del Tribunal Constitucional de aplicación forzosa para los órganos judiciales, inhibe el abuso de este recurso y provoca una disminución de las causas que el Pleno o las Salas del Tribunal tendrán que resolver, lo que evita mayor carga de trabajo en asuntos de menor trascendencia y sólo aquéllos a los que no se les puede aplicar los criterios de la jurisprudencia Constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales ordinarios, serán admitidos a trámite por el Tribunal Constitucional.

“Las causas de inadmisión son las siguientes:

1. Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos previstos en la ley o concurra en la misma el caso de falta de jurisdicción o competencia del propio Tribunal Constitucional.

2. Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de Amparo Constitucional.
3. Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.
4. Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo supuesto sustancialmente igual<sup>30</sup>.

Respecto a la decisión del proceso Constitucional de Amparo que contiene el sentido del fallo, ésta se transforma en una sentencia que otorga o deniega el amparo, esto es, en una manifestación estimatoria o desestimatoria respectivamente.

El fallo estimatorio, según el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tendrá algunos de estos pronunciamientos:

1. La declaración de la nulidad de la decisión, acto o resolución lesivos del derecho o libertad, indicando sus efectos; y/o
2. El reconocimiento del derecho o libertad, conforme al contenido Constitucional; y/o
3. El reestablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Como una consecuencia necesaria del principio de subsidiariedad, el Tribunal Constitucional no hace pronunciamientos de fondo cuando se aprecia que en un proceso judicial se han conculcado normas procesales de relevancia con relación al artículo 24 de la Constitución Española.

El valor de las sentencias de Amparo tiene efectos de cosa juzgada y no efecto *erga omnes*, tan sólo *inter partes*.

---

<sup>30</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *La acción constitucional de amparo en México y España*, 2ª ed., México, edit. Porrúa, 2000, p. 346.

La ejecución de la sentencia estará a cargo de una instancia y que señale el Tribunal Constitucional en la sentencia misma, en la resolución, o en actos posteriores.

Todas las sentencias de Amparo Constitucional deben publicarse en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere.

Ahora bien, no podemos soslayar la materia electoral en este trabajo. Respecto a ésta, la propia Constitución Española le ha conferido competencia expresa, pero el propio Tribunal se ha visto renuente a conocer acerca de ella, al considerar que se trata de un especial recurso de amparo, donde sólo puede alegarse violaciones de derechos fundamentales.

Para cerrar este apartado, resulta muy ilustrativa la forma en que concluye su conferencia el ya mencionado ex presidente del tribunal español, en los siguientes términos: “La objetividad y el equilibrio con el que normalmente el Tribunal Constitucional ha venido adoptando sus decisiones ha contribuido a racionalizar el proceso político, a pacificar y resolver los posibles conflictos entre poderes, a proteger y consolidar el propio sistema democrático. Este peculiar sistema de justicia constitucional, adscrita a un “órgano soberano” compuesto por jueces imparciales, fuera de la organización judicial ordinaria e independiente de ésta, así como de los demás poderes públicos, a los que corresponde especial y exclusivamente el asegurar la garantía de la aplicación de la Constitución, ha funcionado con notable éxito en España, y se halla plenamente consolidado, gozando de un amplio consenso y aceptabilidad tanto por los poderes públicos como por los medios jurídicos y por los mismos ciudadanos”<sup>31</sup>.

De esta manera, una vez establecidas las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Constitucional Español, respectivamente, pasaremos a realizar el análisis comparativo que nos servirá de fundamento para concluir si nuestro “órgano constitucional” lo es en realidad o no.

---

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, Miguel, *op. cit.*

## **CAPÍTULO V**

### **DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBOS PAÍSES**

Pues bien, una vez expuesto de manera somera las principales atribuciones con las que cuentan los respectivos Tribunales Constitucionales de México y España, resta realizar el análisis comparativo entre ambas naciones, con el fin de fundamentar nuestra hipótesis que se planteó al principio de la presente investigación.

#### **5.1 DIFERENCIAS**

- **Control concreto de la Constitucionalidad:** Esto significa que forzosamente se necesita de la aplicación de un caso concreto para poder analizarse, en este caso, será el particular quien interponga el recurso de amparo (juicio de amparo en México). Sin embargo, en España sucede algo muy particular: El Juez que conozca del asunto (que en principio no es el Tribunal Constitucional, al tratarse de un litigio ordinario), no podrá declarar la ley Constitucional ni inconstitucional, sino que deberá plantear el caso al Tribunal Constitucional para que éste resuelva sobre dicha materia. Aquí

surge otra cuestión particular: el Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad de la ley o del artículo de que se trate, con efectos *erga omnes*, es decir, es contrario al principio de relatividad de la sentencia con que se basa el Amparo mexicano. De esta forma, queda de forma palpable el control concentrado de la constitucionalidad, en comparación con nuestro sistema difuso o americano, como comúnmente se le conoce, es decir, en nuestro sistema un Juez de amparo puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, pero sólo tendrá efectos sobre el promovente, sin hacer un pronunciamiento de carácter general, cosa distinta surge en España, donde los Jueces no pueden pronunciarse respecto a la constitucionalidad de leyes, sino que es facultad exclusiva del Tribunal Constitucional, quien puede, en caso de proceder, declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales para la población y no solamente particulares.

- **Ubicación dentro del sistema legal:** Sin lugar a dudas, la primera gran diferencia que nos encontramos es su ubicación dentro del sistema legal de cada país; pues en España se siguen fielmente los cánones expuestos desde el siglo pasado por Kelsen, esto es, un Tribunal con absoluta independencia e imparcialidad para ejercer sus funciones, lo que se traduce en que éste se encuentre fuera de la estructura de cualquiera de los poderes públicos, lo que lo convierte en un órgano constitucional autónomo, con independencia de gestión, cuyo fin primordial es la salvaguarda de la Constitución Española. En cambio, en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra dentro del Poder Judicial, de hecho, es la cúspide de éste, lo que pudiera llevarnos a pensar que no goza de la autonomía e independencia idónea. Tal afirmación no parece descabellada, ya que como principal crítica que pudiéramos hacer, tenemos que en una controversia constitucional, el mismo Poder Judicial de la Federación no puede ser parte, lo que resulta incongruente, pues resulta difícil concebir que tal poder público nunca llegue a invadir la esfera de otros poderes o

fueros, especialmente la del Poder Judicial de alguna entidad federativa. Es este punto me parece, el principal argumento que aún impide a la Suprema Corte mexicana llegar a convertirse en un Tribunal Constitucional puro, pues incluso, si la idea de concebirlo fuera del Poder Judicial de la Federación pareciera demasiado revolucionaria, bien podría implementarse una Tercera Sala que tuviera competencia exclusiva sobre la constitucionalidad de normas, y que en este caso, si bien aún no gozaría de completa imparcialidad e independencia, sin duda sí tendría más de la que actualmente goza.

- **Número de integrantes y funcionamiento:** Por principio de cuentas, debemos resaltar la diferencia atinente a la denominación de los integrantes de los Tribunales Constitucionales en comparación: En España se les conoce como Magistrados, y en nuestro país se les conoce como Ministros; el Tribunal Constitucional de la península ibérica cuenta con doce miembros, mientras que nuestra Suprema Corte con solamente once; si bien ambos órganos Constitucionales funcionan en Pleno o en Salas, en España cada Sala se subdivide a su vez en dos Secciones. También es pertinente mencionar que en España el Presidente del Tribunal Constitucional sí integra y preside una de las Salas, y la otra la preside el Vicepresidente del Tribunal (figura con la que no contamos), mientras que en México el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no integra Sala, sino solamente participa en las sesiones del Pleno.
- **Nombramiento de Magistrados (España) o Ministros (México):** En cuanto a su designación, encontramos algunas diferencias: En España la totalidad de sus miembros son designados por el Rey, a propuesta de la Cámara de Diputados (cuatro), del Senado (cuatro), del Gobierno (dos), y del Consejo General del Poder Judicial (dos); en cambio, en México el sistema es opuesto, pues el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos propone, mediante una terna presentada ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a quienes podrían fungir como Ministros, y ésta

deberá ratificar a sólo uno de ellos, o bien, podrá desestimar la terna propuesta, en cuyo caso el titular del Poder Ejecutivo deberá presentar otra terna. Por tanto, la diferencia es palpable, ya que el sistema de designación funciona de manera inversa: Mientras en España los órganos legitimados proponen y el Rey decide, en México el Ejecutivo propone y el Senado decide. Igualmente, cabe destacar el periodo de duración en el encargo: En España duran nueve años, y en nuestro país duran quince.

- **Competencia:** Respecto de la competencia, es lógico encontrar tanto diferencias como similitudes, por tanto, en este apartado haremos referencia únicamente a aquéllas: Como ya se apuntó, España, siguiendo los lineamientos kelsenianos, aunado al hecho de encontrarse en el continente que vio nacer a los Tribunales Constitucionales, ha buscado siempre que su órgano Constitucional tenga atribuciones estrictamente constitucionales, dejando de lado todo lo que tenga que ver con legalidad, porque incluso el recurso de amparo, al actuar como órgano revisor, versa sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, y a eso se avoca el Tribunal Constitucional a conocer, dejando intocado lo relativo a la legalidad. En México, en cambio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún conserva atribuciones de legalidad que la alejan de la concepción que entendemos por Tribunal Constitucional: Cuenta con una facultad de atracción para conocer de cualquier Juicio de Amparo, ya sea que verse sobre cuestiones de constitucionalidad o de legalidad, alegando únicamente que éste sea “trascendente”, además, cuenta con facultad investigadora que la hacen parecer más bien como un Ministerio Público extraordinario en lugar de un Órgano Constitucional. Por las demás atribuciones, que se detallarán en el apartado relativo a semejanzas, parece que, en términos generales, comparten competencias afines.
- **Jurisprudencia:** Mención aparte merece la jurisprudencia emitida por los Tribunales Constitucionales analizados, pues como se expuso en el capítulo anterior, la jurisprudencia generada por el Tribunal Constitucional

Español resulta obligatoria para cualquier poder público y autoridad, en cambio, en nuestro país sólo vinculan a las autoridades jurisdiccionales, sin importar fuero, excluyendo a las autoridades administrativas (las cuales generan sus propios criterios a través de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), que dicho sea de paso, últimamente han acrecentado sobremanera la cantidad de Juicios de Amparo promovidos en México, aduciendo principalmente inconstitucionalidad de leyes.

- **Materia electoral:** Como ya se ha expuesto anteriormente, en México la Corte se ha autorestringido para conocer de la materia electoral, al no ser considerada, según criterio jurisprudencial, como garantías individuales, pero se puede advertir una gran diferencia respecto con España: Por lo menos sí se encuentra prevista dentro de sus facultades, por lo que en cualquier momento el tribunal español puede analizar estos asuntos, mientras que en México, se creó un tribunal especial dentro del Poder Judicial Federal, para dilucidar estas controversias.

## 5.2 SEMEJANZAS

- **Control abstracto de la Constitucionalidad:** Consiste en que no se necesita de un caso específico para poder determinar la inconstitucionalidad de una ley. Al no necesitar de un caso específico, es obvio pensar que los sujetos legitimados para hacer valer el recurso de inconstitucionalidad (acción de inconstitucionalidad en nuestro país) serán sujetos públicos y no los particulares. Así, tenemos que en España los legitimados para poder hacer valer dicho recurso, lo son el Poder Ejecutivo, una fracción del Parlamento o las Comunidades Autónomas.
- **Integrantes:** Tenemos que respecto a los integrantes de ambos órganos Constitucionales en comparación, éstos se eligen de las diversas ramas del conocimiento del Derecho, es decir, académicos, doctrinarios, funcionarios

públicos, etc., que sirven para enriquecer las decisiones que se tomarán al momento de emitir sentencias.

- **Competencia:** Antes de precisar las similitudes entre las atribuciones de ambos Tribunales Constitucionales, es importante mencionar que en España también se prevé el principio de definitividad, pues para poder aducir violación de derechos fundamentales, se deberán agotar todos los recursos previos previstos en las leyes ordinarias, con el objeto de revertir la violación. En caso de no lograrse, es entonces cuando el Tribunal Constitucional puede conocer del recurso de amparo. Es este recurso la competencia considerada más importante por parte del Tribunal Español, pues se refiere a la protección de los derechos fundamentales frente a actos de los poderes públicos. También es de destacarse que el recurso de amparo puede emanar de un procedimiento de cualquier materia (penal, administrativa, laboral, etc.), por lo que el Tribunal Constitucional entonces estaría legitimado para conocer, por casos excepcionales, sobre estas materias, lo que acerca a dicho órgano a la concepción que se tiene en el continente americano acerca de los Tribunales Constitucionales. Finalmente, respecto a la facultad que tiene para conocer sobre los conflictos de competencia entre poderes públicos, se trata de un mecanismo que completa las garantías constitucionales y asegura, a través de esta específica vía jurisdiccional constitucional, que se respete el equilibrio de poderes y el reparto de atribuciones entre los diversos órganos constitucionales del Estado, lo cual permite la defensa de las competencias y de las adecuadas relaciones entre los órganos del Estado. Así pues, tenemos que es un proceso en apariencia muy similar a la controversia constitucional mexicana. Así también, nuestra acción de inconstitucionalidad encuentra similitud con una de las tantas subdivisiones de la cuestión de inconstitucionalidad que se precisó en el capítulo relativo a la competencia del Tribunal Constitucional Español.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** México y España tienen perspectivas muy distintas acerca del control de la constitucionalidad, el aspecto que diferencia a tales países en mayor proporción es, sin duda, el control difuso (México) y el concentrado (España) de la constitucionalidad. Me parece que ambos sistemas funcionan adecuadamente, ambos son válidos y, a la larga, presentan resultados similares.

**SEGUNDA.-** El posicionamiento que tiene el Tribunal Constitucional en España difiere respecto al nuestro, pues en el país ibérico se tiene que es independiente de los tres poderes públicos, pero para su integración participan los tres. En México, en cambio, el Tribunal Constitucional se encuentra dentro del Poder Judicial de la Federación, de hecho, es la cúspide de éste.

**TERCERA.-** Un aspecto muy importante que deseo tratar en forma individual en este apartado es la situación del Tribunal Constitucional mexicano. Si bien es cierto que se encuentra dentro y es cabeza del Poder Judicial de la Federación (modelo único en el mundo), nuestro Tribunal resulta ser una especie de “híbrido”, pues a pesar de que tiene facultades exclusivas sobre constitucionalidad, también las tiene de legalidad y se rehúsa a conocer sobre la materia electoral. Con lo anterior no estoy juzgando de mala forma a la SCJN, de hecho me parece que

poco a poco va encontrando el camino hacia un verdadero Tribunal Constitucional, pero mientras no conozca de la materia electoral, me parece que no podrá llegar a serlo. Me parece ocioso crear un tribunal expresamente para conocer de esa materia, además de que se genera un gasto mayor en el presupuesto, si es que queremos ahondar en términos económicos, pero dejando de lado esta situación, creo que es necesario que la Corte cambie su perspectiva actual y comience a resolver cuestiones electorales, pues considero que sí forman parte de los derechos del ciudadano, y con los tiempos que se viven actualmente, dichos derechos se han catapultado, incluso en algunos países se han llegado a considerar ya como derechos fundamentales.

**CUARTA.-** Otra cuestión relevante es lo relativo a la integración de dichos tribunales. Creo que el método que ha establecido España es el más adecuado en aras de la autonomía que tanto se busca en los Tribunales Constitucionales, pues combina armónicamente por un lado, la participación de los poderes públicos en su integración, y por otro, la calidad de las personas a integrar dicho órgano constitucional, es decir, comprende a abogados de todas las esferas profesionales. En México, cabe mencionar, sí intervienen en su integración los dos poderes públicos restantes, al igual que sus integrantes pertenecen a distintas áreas del conocimiento de la ciencia del Derecho. En conclusión respecto a este punto, me parece que la SCJN debe mantenerse como cúspide del Poder Judicial Federal, pero debe regresar al conocimiento de la legalidad, y dejar la constitucionalidad a un Tribunal autónomo de conformación similar al tribunal español, sin perder de vista el control difuso, o, cuando menos, insertar una Tercera Sala con competencia exclusiva de la constitucionalidad de normas, en la que sus miembros sean designados bajo la misma forma en que se hace en España. En cuanto a la Corte como órgano supremo de dicho poder, debería introducir el cargo de Ministro al de la carrera judicial, pues no podría existir mejor funcionario encargado de resolver cuestiones de legalidad (excepcionalmente de constitucionalidad, debido al control difuso), que un Ministro formado netamente

en el Poder Judicial Federal, a través de escalafones, los cuales ya existen, pero no se contemplan en éstos a los Ministros.

**QUINTA.-** Me parecería injusto afirmar que la labor que hasta ahora ha realizado la Corte como órgano constitucional ha sido ineficaz, pues desde mi muy particular punto de vista, a casi once años de la famosa reforma judicial, ya empieza a parecerse a un Tribunal Constitucional. Con la anterior afirmación no quiero ser contradictorio respecto al punto anterior en que recomendé la creación de un Tribunal Constitucional independiente de los poderes públicos, similar al sistema español: Creo que hacia ese camino es a donde debemos evolucionar y no quedarnos con nuestro sistema híbrido, pero tenemos que aceptar que esa reforma no parece actualmente viable. A fin de no ser repetitivo con el punto anterior, lo que pretendo afirmar es que también resultaría una buena medida mantener el Tribunal Constitucional actual dentro del Poder Judicial Federal (con la creación de una Tercera Sala a la que hice alusión), pero sí creo prioritario, en principio, incluir a la materia electoral dentro de sus competencias.

**SEXTA.-** En cuanto a sus respectivas competencias, como se expuso en el capítulo precedente, en el que se resaltaron las diferencias y semejanzas entre ambos Órganos Constitucionales, podemos concluir que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva aún algunas atribuciones de legalidad, a diferencia del Tribunal Constitucional Español, que se dedica exclusivamente al conocimiento de cuestiones que tengan que ver directamente con la interpretación de la Constitución.

**SÉPTIMA.-** De todo lo anteriormente expuesto, podemos colegir que la hipótesis que inicialmente se planteó en esta investigación, ha quedado demostrada hasta este momento, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de la autonomía e independencia que caracteriza a los Tribunales Constitucionales tradicionales. Debemos destacar que naturalmente nuestra realidad social es muy diversa a la que se vive en el Viejo Continente, y que por tanto no se deben seguir indefectiblemente los sistemas europeos y aplicarlos tal cual funcionan en Europa, sino que se deben adecuar a nuestra realidad, otorgándoles un sentido propio; sin

embargo, la independencia y autonomía que un Órgano que tiene a su cargo la defensa y salvaguarda de la Constitución, es una característica que no debe imperar únicamente en Europa, sino en todo el mundo, es por eso que concluyo que nuestro Tribunal Constitucional, al ser la cabeza de todo el Poder Judicial de la Federación, carece de las multimencionadas características, pues tal órgano debe ser ajeno a cualquiera de los Poderes públicos, o bien, si ha de pertenecer a uno de ellos, deberá buscarse la autonomía e independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones, como una Sala con competencia exclusiva de constitucionalidad, y en la que sus miembros sean elegidos de la forma en que actualmente se eligen a los Ministros, y que los que pertenezcan a las dos Salas restantes ingresen a la carrera judicial, todo lo anterior no sólo contribuirá a convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico Tribunal Constitucional, sino además, se traduce en una mayor transparencia y credibilidad por parte de la sociedad mexicana, hacia el Poder Judicial de la Federación.

## BIBLIOGRAFÍA

CAMAÑO, Francisco, et. al., *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, 1ª. ed., Madrid, edit. McGraw Hill, 2000.

CRUZ VILLALÓN, Pedro. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad*, (1918-1939), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

DÍAZ ESTÚA AVELINO, Hugo Augusto, “La relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en España”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 9, México, 2001.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *La acción constitucional de amparo en México y España*, 2ª. ed., México, edit. Porrúa, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993.

FIX ZAMUDIO, Héctor, et. al. COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. *Derecho Procesal Constitucional*, México, 2001, edit. Porrúa.

FAVOREAU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*, trad. Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.

KELSEN, Hans. "La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)", en *Anuario Jurídico*, vol. I, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1974.

PÉREZ ROYO, Javier. *Tribunal Constitucional y División de Poderes*, Madrid, edit. Tecnos, 1988.

RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, Miguel. "El Tribunal Constitucional Español". *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*, UNAM, México, núm. 8, 1994.

VERGOTTINI, Giuseppe. *Derecho Constitucional Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-SEPS, México.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, coord. *Derecho Procesal Constitucional*, edit. Porrúa, México, 2001.

"Elementos de Derecho Procesal Constitucional", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. ed., México, 2006.

"Los medios de control de la constitucionalidad". Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. reimp., México, 2004.

Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Ed., México, D.F.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su integración y funcionamiento.* Poder Judicial de la Federación, 2da. Ed., México, 1999.

**LEGISGRAFÍA**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley de Amparo
3. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
5. Constitución Española.
6. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.